

RECURSO DE REVISION: 395/2015-4
RECURRENTES: *****
TERCERO
INTERESADO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: SUCHIATE
ESTADO: CHIAPAS
ACCION: RESTITUCIÓN EN EL PRINCIPAL;
NULIDAD Y MEJOR DERECHO A
POSEER EN RECONVENCIÓN
JUICIO AGRARIO: *****
SENTENCIA
RECURRIDA: 6 DE MAYO DE 2015
EMISOR: T.U.A. DISTRITO 4
MAGISTRADO
RESOLUTOR: LIC. FRANCISCO MARCOS HERNÁNDEZ
BAEZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número 395/2015-4, promovido por ***** , en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, estado de Chiapas, de fecha seis de mayo de dos mil quince, en el juicio agrario 1126/2013, relativo a la restitución de tierras en el principal; nulidad y mejor derecho a poseer en reconvencción; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, el nueve de octubre de dos mil trece, los integrantes del comisariado ejidal del poblado ***** , municipio de Suchiate, estado de Chiapas, integrado por ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, demandaron de ***** , las siguientes prestaciones:

"1- Mediante sentencia definitiva que emita esta Autoridad Agraria se condene al demandado a la entrega y desocupación de aproximadamente ***** hectáreas, que viene ocupando de manera ilegal e indebida sobre esos terrenos que se ubican dentro de nuestro ejido que representamos como tierras de uso

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

común y tres fracciones de las parcelas ejidales números ****, ***** , estas les corresponden a los compañeros ejidatarios ***** , ***** y *****.

2.- Como consecuencia de lo anterior, la entrega y desocupación de esas ***** Hectáreas aproximadamente de tierras con todos sus frutos, mejoras y accesiones que haya adquirido por el transcurrir del tiempo, y las que se continúen generando hasta la conclusión del presente juicio."

La parte actora en el presente juicio, fundó su demanda en los siguientes hechos:

"I.- Mediante Resolución Presidencial de fecha 04 de marzo de 1966, fue dotado de Tierras el ejido denominado ***** , Municipio de SUCHIATE, Estado de CHIAPAS, con una superficie de ***** hectáreas; con fecha 17 de Agosto de 1966 se ejecutó en todos sus términos la citada resolución presidencia; posteriormente, mediante sentencia definitiva de fecha 18 de abril de 1995, dictada dentro del Juicio Agrario número 395/94, del índice del Tribunal Superior Agrario, nuestro ejido fue beneficiado con la Primera Ampliación, con una superficie de ***** hectáreas, siendo esta ejecutada el 26 de febrero de 2003 en todos sus términos por las autoridades competentes.

II.- Hacemos del conocimiento a su Señoría, que nuestro ejido con fecha 29 de mayo de 2005 celebros la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras (PROCEDE) en esa fecha se reconoció el parcelamiento individual de *****cada uno de los sujetos agrarios reconocidos dentro del ejido que representamos y fue precisamente en esas fechas en la que se delimitaron las Tierras del Uso Común, Zona Urbana y Tierras Parceladas. Con motivo de los trabajos del programa PROCEDE, se elaboraron los planos individuales de cada parcela ejidal y de nuestros planos generales, terminado dicho programa interinstitucional, el Registro Agrario Nacional procedió a expedir los certificados parcelarios individuales a cada beneficiado y en lo que respecta a las tierras de uso común se elaboró el plano general correspondiente, en la cual se ubica y localiza cada una de las parcelas y obviamente las tierras de uso común.

III.- Es importante señalar que el demandado, no tiene reconocida ninguna calidad agraria dentro de nuestro ejido, y que indebidamente le otorgaron una concesión sobre una superficie de ***** hectáreas por la Comisión Nacional del Agua dicha superficie se localiza dentro del ejido que representamos, a pesar de ello en nuestro ejido le respetábamos esa concesión, pero al pasar el tiempo nos dimos cuenta que lo único que pretendía el demandado en este sumario, es adueñarse o apropiarse de manera ilegal de esas tierras, porque incluso, llegamos a suscribir un convenio conciliatorio con fecha 15 de julio de 2008, ante la Procuraduría Agraria con residencia en Tapachula, Chiapas y en dicho convenio el demandado ***** se comprometió a celebrar en ese entonces con los integrantes del comisariado ejidal un

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

contrato de aprovechamiento de tierras por tres años, pero ahora resulta que han pasado más de dos años sin que el demandado se acerque con nuestros representantes ejidales para arreglar armoniosamente este problema.

IV.- Las tierras que reclamamos en este juicio, se ubican ***** hectáreas aproximadamente dentro de las tierras de uso común, las cuales están recién sembradas de palma africana y el resto de ***** hectáreas aproximadamente se ubican en fracciones diferentes dentro de las parcelas ejidales localizadas con los números ***** y ***** , estas les corresponden a los compañeros ejidatarios ***** , ***** y ***** mismas que se encuentra cultivadas de diferentes siembras de temporal típica de la región.

V.- Los suscritos fuimos electos legalmente como integrantes del comisariado ejidal del poblado que representamos el día 08 de noviembre de 2011, como lo acreditamos con la respectiva Acta de Asamblea General de Ejidatarios y con ese carácter la propia asamblea nos facultó para iniciar la presente demanda, ya que por más intentos que hemos hecho dentro de nuestro ejido para llegar a un arreglo armonioso y pacífico para solucionar este conflicto con el demandado, este no ha querido conciliar y por esta razón, nos vemos en la necesidad de acudir ante su Señoría para que conforme a derecho resuelva este problema y condene al demandado al cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman en este sumario."

SEGUNDO.- Por auto de nueve de octubre de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros, ordenando formar el expediente correspondiente, el emplazamiento al demandado, para que diera contestación a más tardar en la fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- La audiencia de ley se difirió por diversas causas, verificándose el veintiocho de marzo de dos mil catorce, en la que el actor ratificó su demanda, y el demandado, al concederle el uso de la voz promovió incidente de incompetencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 4, para conocer de la controversia agraria promovida por su contraparte, lo que originó la suspensión de la audiencia a fin de resolver el incidente en mención, señalando fecha y hora para su continuación.

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

CUARTO.- La audiencia se reanudó el seis de mayo de dos mil catorce, una vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, por resolución de dos de mayo del año en cita, sostuvo su competencia para conocer y resolver la controversia promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Suchiate, estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; acto seguido, se concedió el uso de la voz al demandado *****, quien produjo su contestación de demanda, en los siguientes términos:

“En cuanto a las prestaciones reclamadas con los números 1 y 2 del escrito inicial de demanda estas deben decretarse improcedentes, en virtud que el ejido carece de acción y de derecho para promover el presente juicio, lo cual demostrare en el presente juicio.

Así mismo opongo desde este momento la excepción de falta de acción y derecho, de la parte actora para promover las prestaciones referidas.

Con respecto a los hechos me permito expresar:

El hecho marcado con el número I, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

En cuanto al hecho II, de igual manera ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

En relación al hecho III, es cierto que el suscrito cuento con el título de concesión expedido a mi favor por la Comisión Nacional del Agua de fecha 23 de abril del 2001, en virtud de la posesión que detento de las **** hectáreas, las que no se encuentran en ningún momento incluidas dentro de las tierras concedidas al ejido al actor, por lo que es falso es que la superficie referida se encuentre dentro de los terrenos del ejido como dolosamente lo pretende hacer valer la parte actora. Siendo importante precisar que antes que el suscrito el terreno lo tuvo en posesión desde el año 1967 mi padre ***** y al crecer lo empecé a trabajar de manera conjunta con él, razón por la que gestione el título concesión número *****. En lo que se refiere a la suscripción del convenio que mencionan es cierto que lo suscribí pero fue por presión del ejido, ya que desde años antes siempre me han amenazado argumentando que las tierras que poseo están dentro del ejido *****, del municipio de Suchiate, y como soy una persona que no le gusta estar en problemas en esa ocasión acepte tal requerimiento del ejido, y por supuesto que no se dio cumplimiento ya que las tierras que poseo como lo he reiterado no pertenecen al régimen ejidal como lo pretenden hacer valer los actores.

En cuanto al hecho IV, es totalmente falso que los terrenos que tengo en posesión pertenezcan al asentamiento humano y a las

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

parcelas que mencionan sino que ahora indebidamente pretenden incluir los terrenos que tengo en posesión dentro de su ejido.

En cuanto al hecho V, ni afirmo ni niego en lo que se refiere a que los actores sean representantes del ejido, por no ser hecho propio, lo que si es cierto es que no he querido llegar a un arreglo en virtud que como lo he reiterado los terrenos que tengo en posesión no pertenecen al régimen ejidal, por lo que no es posible conciliar terrenos que se encuentran fuera del régimen ejidal, los cuales fueron concesionados a mi favor por la Comisión Nacional del Agua, desde el 23 de abril del 2001.

De lo anterior se advierte que los representantes del ejido actor están actuando a título personal en mi contra, ya que las prestaciones reclamadas son dolosas, sin fundamento legal ya que no existen preceptos legales en que fundamentarlas, ya que los documentos básicos del ejido no amparan los terrenos que tengo en posesión, por lo que son infundadas tales prestaciones, deben determinarse improcedentes."

En su escrito de contestación de demanda, opuso reconvenición en contra de la actora en el juicio principal, a quién reclamó las prestaciones siguientes:

" 1.- La nulidad del acta de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el ejido *****, del municipio de Suchiate, Chiapas, de fecha 8 de noviembre del año 2011 (sic).

2.- La nulidad del convenio conciliatorio celebrado el 15 de julio del 2008.

3.- Que tengo mejor derecho a la posesión de la superficie materia del presente juicio, la cual detento desde hace mas de 14 años, la cual ha sido de manera pacífica, continua, publica, de buena fe, de manera permanente e ininterrumpida.

4.- Se condene al ejido actor respetar la superficie materia del presente juicio, la cual tengo en posesión desde hace más de 14 años."

En los hechos de su demanda expuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Desde el año de 1976 mi padre ***** empezó a trabajar el terreno materia del presente juicio, y a partir de la edad de años el suscrito empezamos a trabajar de manera conjunta el terreno, y a partir del año 1999, empecé a trabajarla de manera individual por lo que tengo la posesión de la misma de manera pacífica, continua, de buena fe, publica, de manera ininterrumpida y sin problema alguna con mis colindantes, teniendo debidamente delimitada la superficie con alambre de púas de tres hilos, y árboles de zapoton, teniendo en ella cultivos de palma de aceite y árboles

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

frutales, gestionando ante la Comisión Nacional del Agua como terrenos nacionales el permiso a mi favor por lo que se me expidió la concesión numero ***** el 23 de Abril del 2001.

SEGUNDO.- Con la finalidad de no tener tantos problemas me he acercado a ellos para que se respete la posesión que he detentado de manera pacífica, continua, publica, de buena fe, de manera permanente por lo que se me han expedido a mi favor documentos en los que se me respeta la superficie que tengo en posesión, pero a pesar de los documentos que me han sido expedidos a mi favor por los integrantes del comisariado ejidal, han continuado los reclamos sobre el terreno siempre alegando que los terrenos materia del presente juicio son parte de su ejido, a tal grado para no tener problemas con los mismos he aceptado algunos requerimientos que me han hecho como celebrar el referido convenio a que hacen mención, así como a cubrir pagos prediales con el ejido, lo anterior con la única finalidad de estar en paz y tranquilidad ya que soy una persona alejada de problemas, pero ni esto ha dado tranquilidad y ahora vienen a demandarme, siendo que como lo he mencionado tengo en posesión de manera pacífica el terreno en controversia.

TERCERO: Pero ahora me entero que cuando realizaron su acta de delimitación, destino y asignación de tierras, indebidamente incluyeron de manera dolosa los terrenos que tengo en posesión aun cuando están plenamente enterados que el suscrito los tengo en posesión de manera pacífica, razón por la que también promuevo la nulidad de la referida acta de asignación de tierras, y del convenio que de manera dolosa aprovechándose de mi buena fe fue firmado ante la Procuraduría Agraria."

En virtud de lo anterior, se corrió traslado de la demanda reconvencional a la parte actora en el juicio principal, para que diera contestación a la misma; en uso de la voz el comisariado ejidal del poblado de que se trata, solicitó se difiriera la audiencia para estar en condiciones de producir su contestación de demanda, y a su vez, solicitó se llamara a juicio a la Visitadora de la Procuraduría Agraria, *****, por ser esta persona ante la que se suscribió el convenio conciliatorio celebrado el quince de julio de dos mil ocho, entre las partes contendientes, impugnado de nulidad en esta vía, lo cual fue acordado de conformidad, difiriéndose la audiencia para los efectos que se indican.

QUINTO.- En la continuación de la audiencia, que se llevó a cabo el tres de septiembre de dos mil catorce, en el acta relativa consta que se tuvo a la parte demandada en el juicio principal y actora en reconvención *****, aclarando su escrito de demanda reconvencional,

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

quien en relación a la prestación marcada con el número 1, precisa que demanda la nulidad parcial del acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, celebrada en el ejido *****, sólo por lo que respecta a la superficie que defiende; en cuanto a la relacionada con el número 3, demanda el mejor derecho a retener la posesión de la superficie materia del presente juicio; lo que se acordó de conformidad. Acto seguido, se tuvo al poblado demandado en reconvención, dando contestación a esta demanda, al igual que a la tercera con interés *****, en su carácter de Conciliadora de la Procuraduría Agraria, quien en cuanto a las prestaciones y a los hechos, expresó lo siguiente:

"1.- Ni se niega ni se afirma, por ser prestaciones no propias.
2.- Ni se niega ni se afirma, por ser prestaciones no propias."

"I.- En cuanto al hecho número uno lo contesto, ni se niega ni se afirma, por no ser hechos propios.

II.- En cuanto al hecho número dos lo contesto, ni se niega ni se afirma, por no ser hechos propios.

III.- En cuanto al hecho número tres lo contesto, es cierto ya que en el ámbito de mis atribuciones y con fundamento en los artículos 135 y 136fracción III de la Ley Agraria; 5º. Fracción IV, 13 fracción V, 21 fracciones I y II, 30 fracción III, y del 41 al 45 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, comparecieron el Comisariado Ejidal del poblado *****, municipio de Suchiate, con la finalidad de solicitar mi apoyo asesoría y orientación respecto de problemas por posesión y límites de con una persona, que sin tener calidad agraria reconocida, usufructuaba tierras del ejido sin contar con dicho derecho, por lo que mandé a citar a dicha persona y una vez todos reunidos les exhorté a que cada parte expusiera sus razones y buscar el avenimiento entre ellos a través del convenio conciliatorio, el cual versó sobre los puntos y circunstancias manifestados por las partes y que una vez suscito, procedieron a signar el mismo, por estar conformes y conocer los alcances y consecuencias que conllevaba la firma del mismo, por lo que una vez suscrito y firmado dicho convenio, las partes fueron coincidentes en solicitar que no fuera inscrito ante el Registro Agrario Nacional, debido a que lo cumplirían a cabalidad..."

También consta en el acta de la audiencia, que se agotó la fase de conciliación a que se refiere la fracción V, del artículo 185 de la Ley Agraria, sin resultado positivo, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; sin haberse fijado la materia de la litis.

SEXTO.- Una vez agotadas las fases del procedimiento, el Tribunal de primera instancia dictó sentencia el seis de mayo de dos mil quince, conforme a los puntos resolutiveos que se reproducen:

“PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de esta sentencia, no ha procedido la reconvenición de nulidad de las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de veintinueve de mayo de dos mil cinco y diecinueve de noviembre de dos mil seis, como tampoco la acción relativa a la nulidad del convenio conciliatorio de quince de julio de dos mil ocho; asimismo, por lo expuesto y fundado en dicho considerando, no ha procedido la acción de mejor derecho a poseer la superficie que el reconvencionista ***** tiene en posesión desde hace más de catorce años, porque esa superficie pertenece al ejido ***** del municipio de Suchiate, Chiapas.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando quinto de esta sentencia, ha procedido la acción principal de desocupación y entrega (restitución) de la superficie de ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas ***** miliáreas promovida por los actores ***** y ***** , presidente, secretaria y tesorero del comisariado ejidal del poblado ***** del municipio de Suchiate, Chiapas; por consiguiente, este Tribunal Unitario Agrario condena al demandado ***** a la desocupación y entrega de la superficie de ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas ***** miliáreas, la cual al noreste mide ***** metros y colinda con tierras de uso común del mismo ejido *****; al sureste en línea quebrada mide cincuenta y ocho punto seiscientos sesenta y un metros, treinta y cuatro punto cuatrocientos cincuenta y ocho metros, cuarenta y nueve punto trescientos noventa y siete metros, y sesenta y nueve punto cuatrocientos veintiún metros que colindan con tierras de uso común del mismo núcleo de población ejidal; al noroeste en línea quebrada mide ciento cincuenta punto ochenta y ocho metros y cuarenta y cinco punto ochocientos diez metros que colindan con el ejido ***** del municipio de Suchiate, Chiapas; y al suroeste en línea quebrada mide noventa y seis punto ciento nueve metros y doscientos cincuenta y ocho punto noventa metros que colindan con tierras de uso común del ejido ***** del municipio de Suchiate, Chiapas, concediéndole para desocuparla y entregarla en forma voluntaria, el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá en forma coercitiva a ejecutar esta sentencia, facultando al actuario judicial adscrito a levantar acta circunstanciada de oposición, para que, con

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

posterioridad, se le aplique las medidas de apremio establecidas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, sin perjuicio que de ser necesario se autorice el auxilio de la fuerza pública con fundamento en los numerales 420 y 421 del mismo ordenamiento legal que se aplica de manera supletoria..."

Las consideraciones legales en las que el Tribunal de primer grado se apoyó para la emisión de la sentencia referida, son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto promulgado el tres de enero del mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año; 9º, 49, 163, 170, 182, 185, 188, 189 y demás relativos de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II y 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y por los acuerdos del pleno del Tribunal Superior Agrario publicados en el indicado órgano oficial de difusión el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres y veinticuatro de febrero de dos mil doce, el primero determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios y el segundo modifica la competencia territorial de este órgano federal de justicia agraria.

SEGUNDO.- Los integrantes del comisariado ejidal del poblado ***** del municipio de Suchiate, Chiapas, manifestaron que por resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, fue dotado ese núcleo de población con la superficie de ***** hectáreas, ejecutándose dicha resolución el diecisiete de agosto del mismo año. Posteriormente el poblado ejidal fue beneficiado con ampliación de ejido mediante sentencia del Tribunal Superior Agrario que dictó el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco (sic), en el juicio agrario 395/94, concediéndole por esa vía la superficie de ***** centiáreas, las cuales les fueron entregadas mediante acta de ejecución de veintiséis de febrero de dos mil tres. Asimismo manifestaron que el ejido actor celebró su asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras el veintinueve de mayo de dos mil cinco, en la cual se reconoció el parcelamiento individual de cada uno de los ejidatarios del poblado, y se delimitaron las tierras de uso común de la zona urbana y las tierras parceladas, por lo que en cumplimiento a las asignaciones de la asamblea el Registro Agrario Nacional expidió a los ejidatarios los respectivos certificados parcelarios y expidió el plano general del núcleo de población. En cuanto al demandado ***** manifestaron que no tiene reconocida calidad agraria dentro del ejido y que se encuentra en posesión de una superficie aproximada de **** hectáreas, de la cual la Comisión Nacional del Agua le expidió una concesión para explotar un manto acuífero, por lo que fue obligado a celebrar convenio conciliatorio con los representantes del ejido por

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

el plazo de tres años, pero al terminar el plazo por el cual le autorizaron la posesión, demandan ahora la restitución de la superficie de ocho hectáreas, porque de esta superficie **** hectáreas aproximadamente se localizan dentro de las tierras de uso común y las ***** hectáreas restantes se ubican en las tierras parceladas, que corresponde a las parcelas números ****, **** y **** que corresponden a *****, ***** y *****.

Por su parte el demandado *****, en la audiencia de veintiocho de marzo de dos mil catorce, promovió incidente de incompetencia de este tribunal para conocer y resolver la controversia por la restitución de la superficie que tiene en posesión, ubicada en el municipio de Suchiate, Chiapas, porque argumentó que se constituye de terrenos nacionales propiedad de la nación y que además cuenta con título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua para explotar manto acuífero en la superficie reclamada. Posteriormente en la audiencia de seis de mayo del mismo año, presentó escrito de contestación de demanda en el que opone la excepción de "falta de acción y derecho" de los representantes del ejido actor, porque la superficie que tiene en posesión no pertenece al régimen ejidal, en virtud que desde el veintitrés de abril de dos mil uno, cuenta con una concesión de la Comisión Nacional del Agua para explotar manto acuífero, por lo que reconvino del ejido ***** del municipio de Suchiate, Chiapas, la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de ocho de noviembre de dos mil once (sic), la nulidad del convenio conciliatorio de quince de julio de dos mil ocho, el mejor derecho a la posesión de la superficie que tiene en posesión desde hace más de catorce años, de manera pacífica, continua, pública y de buena fe, y la condena al ejido demandado en reconvencción para que respete la superficie que tiene en posesión.

La tercera con interés llamada a juicio *****, como visitadora de la Procuraduría Agraria ante quien se firmó el convenio conciliatorio de quince de julio de dos mil ocho, celebrado entre los ahora contendientes, presentó escrito de contestación de demanda en el que no niega ni afirma las prestaciones demandadas por el poblado actor, por no ser propias de su representada.

Posteriormente con escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil quince, la defensora jurídica del demandado y actor en reconvencción, precisó que lo que realmente demandaba era la nulidad relativa de las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de veintinueve de mayo de dos mil cinco y diecinueve de noviembre de dos mil seis, por lo que dicha precisión fue notificada a los representantes del ejido el día diez de marzo del mismo año, sin que manifestaran lo que a sus derecho correspondiera.

TERCERO.- Precisadas las manifestaciones de las partes, es necesario fijar la litis de la acción principal promovida por los representantes del ejido ***** del municipio de Suchiate, Chiapas, para después fijar la litis de la reconvencción promovida por el demandado *****.

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

La litis de la acción principal promovida por los representantes del ejido actor, se circunscribe en determinar si son procedentes o no, las prestaciones siguientes:

1. Analizar si procede o no condenar al demandado *****, a la restitución de la superficie aproximada de ***** hectáreas que tiene en posesión desde hace más de catorce años, en la cual se encuentran tierras de uso común y tierras parceladas, específicamente fracciones de las parcelas ****, **** y **** que pertenecen al poblado ***** del municipio de Suchiate, Chiapas; y

2. Resolver si procede o no condenar al demandado a la desocupación y entrega de esa fracción de terreno que tiene en posesión con sus frutos, mejoras y accesiones que haya adquirido por el transcurso del tiempo.

Por otro lado, en cuanto a la reconvención formulada por el demandado ***** en la audiencia de seis de mayo de dos mil catorce, la litis se circunscribe en determinar si son procedentes o no, las prestaciones siguientes:

1. Analizar si procede o no la nulidad de las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de veintinueve de mayo de dos mil cinco y diecinueve de noviembre de dos mil seis;

2. Determinar si procede o no la nulidad del convenio conciliatorio de quince de julio de dos mil ocho, celebrado entre los ahora contendientes ante la licenciada *****, conciliadora de la Procuraduría Agraria;

3. Por otro lado se circunscribe en determinar si procede o no reconocer al reconvencionista ***** con mejor derecho a la posesión de la superficie que tiene en posesión (sic) desde hace más de catorce años; y,

4. Resolver si procede o no condenar al ejido demandado en reconvención respete la posesión que el reconvencionista tiene desde hace más de catorce años.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica este Tribunal Unitario Agrario analizará primeramente la reconvención que demanda la nulidad de las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de veintinueve de mayo de dos mil cinco y diecinueve de noviembre de dos mil seis, así como la nulidad del convenio conciliatorio de quince de julio de dos mil ocho, promovida por el demandado *****, para posteriormente resolver la acción de mejor derecho a poseer la superficie de **** hectáreas aproximadamente que el demandado tiene en posesión, promovidas por las partes contendientes.

La reconvención que demanda la nulidad de las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de veintinueve de mayo de dos mil cinco y diecinueve de noviembre de dos mil seis, promovida por el demandado *****, es improcedente por las razones siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

Los artículos 9º, 21, 22, 23, fracciones VIII y X, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 56, 57, 58 y 61 de la Ley Agraria, literalmente disponen:

“Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

“Artículo 21. Son órganos de los ejidos:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado ejidal; y,
- III. El consejo de vigilancia.

“Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

...”

“VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

...”

“X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación...”

“Artículo 24. La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

“Artículo 25. La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

“La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

“Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

“Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

“Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

“Artículo 27. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

“Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

“Artículo 28. En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

“Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

“Artículo 32. El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

“Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

"I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

"II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y,

"III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

"En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido, y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

"Artículo 57. Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

"I. Poseedores reconocidos por la asamblea;

"II. Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

"III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y,

"IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

"Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

"Artículo 58. La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

“Artículo 61. La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

“La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

De los preceptos transcritos se obtienen las siguientes conclusiones:

- a) Los ejidos, como entes dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título;
- b) El órgano supremo del ejido es la asamblea general, en la que participan todos los ejidatarios que lo integran y sus resoluciones pueden ser por mayoría de votos de los presentes o por mayoría calificada tratándose de alguno de los asuntos precisados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, en cuyo caso se requiere el voto de las dos terceras partes de los asistentes;
- c) La organización y funcionamiento de la asamblea general proviene de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, los cuales establecen las bases y los requisitos que deben tomarse en cuenta para el registro de ejidatarios, el período en el que debe reunirse la asamblea y los asuntos de su competencia exclusiva, el lugar en que debe celebrarse tal asamblea y las reglas y requisitos que deben reunir las convocatorias respectivas, el quórum para la instalación válida de las asambleas y las autoridades agrarias que deben estar presentes, según los asuntos a tratar;
- d) Tratándose de los asuntos precisados en el artículo 23 de la Ley Agraria, se encuentra la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, tierras parceladas y asignación o reconocimiento de derechos ejidales, la convocatoria debe ser expedida por lo menos con un mes de anticipación; y para la instalación válida de la asamblea deben estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios (en caso de primer convocatoria) o la mitad más uno cuando se trate de una segunda o ulterior convocatoria; y,

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

e) Los artículos 56 y 57 de la Ley Agraria, establecen las bases para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, fijándose el orden de preferencia.

En estas condiciones, la organización y funcionamiento de la asamblea ejidal se rige por las bases y requisitos legales que establece la ley de la materia; y en caso de omitirse alguna de las formalidades de ley, ello puede dar lugar a la nulidad del acto, según el tipo de asunto y la naturaleza de los requisitos omitidos.

Particularmente, el artículo 61 de la ley citada prevé la impugnación ante el tribunal agrario de la asignación de tierras por parte de la asamblea ejidal, mediante una acción colectiva de un veinte por ciento o más de los ejidatarios del núcleo de población o de oficio cuando a juicio del procurador agrario se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que puedan perturbar el orden público. También prevé la impugnación en forma individual por parte de los perjudicados en sus derechos con motivo de la asignación de tierras.

En resumen, la asamblea, como órgano supremo del ejido, tiene entre sus facultades, las de determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar dicho parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de la tierra ejidal, y una vez dictados los acuerdos respectivos, éstos podrán ser impugnados ante el tribunal agrario directamente o a través de la Procuraduría Agraria por aquellos individuos que se sientan perjudicados con la asignación de tierras efectuada, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo de noventa días sin que tales acuerdos hayan sido impugnados, la resolución de la asamblea será firme y definitiva.

Ahora bien, si la asamblea general de ejidatarios del poblado ***** del municipio de Suchiate, Chiapas, por medio de las asambleas de delimitación, destino y asignación de tierras de veintinueve de mayo de dos mil cinco y diecinueve de noviembre de dos mil seis, aprobó la cancelación del régimen de explotación colectiva de las tierras, asignó a los legítimos posesionarios y a los ejidatarios las parcelas, aprobó la delimitación y destino de las tierras de uso común y del asentamiento humano del poblado, como también aprobó los planos internos y el plano general del ejido, esa resolución no causa perjuicio al reconvencionista ***** , porque no hay constancia en el expediente que la superficie que tiene en posesión le pertenezca por haberla adquirido mediante un acto legal; por lo cual si no hay constancia que el terreno reclamado sea de su propiedad, las resoluciones de la asamblea que aprobaron puntos de acuerdo sobre tierras ejidales propiedad de ese núcleo de población, no le causan perjuicio, pues nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, conforme a lo dispone el artículo 14 constitucional; sin embargo, como el reconvencionista no cuenta con documento con el que acredite el derecho de posesión sobre el predio que defiende, carece de legitimación para impugnar de nulidad las actas de

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, como lo adujeron los representantes del ejido en el escrito de contestación a la reconvencción.

Por otro lado, debe recalcar que el reconvenccionista impugnó de nulidad las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras hasta el seis de mayo de dos mil catorce, cuando presentó su escrito de reconvencción, por lo cual es evidente que su impugnación es posterior al plazo establecido en el artículo 61 de la Ley Agraria, porque como poseionario irregular, tenía el deber de manifestar y demostrar con qué fecha se enteró de la celebración de las asambleas para realizar el computo correspondiente al plazo de ley, pues con independencia de que no demostró la propiedad del terreno que posee, lo cierto es que omitió manifestarlo y no demostró que sea propiedad de la nación, como lo adujo en su contestación de demanda, primeramente en la audiencia de veintiocho de marzo de dos mil catorce y posteriormente en su escrito de contestación que presentó el seis de mayo del mismo año, porque en esas actuaciones no hay constancia o prueba evidente que el terreno que tiene en posesión sea propiedad de la nación.

En consecuencia, no procede la acción de nulidad de las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de veintinueve de mayo de dos mil cinco y diecinueve de noviembre de dos mil seis, promovidas en reconvencción por el demandado *****.

Por otro lado, la acción que demanda la nulidad del convenio conciliatorio de quince de julio de dos mil ocho, celebrado por los contendientes ante la licenciada ***** , visitadora de la Procuraduría Agraria, es improcedente porque en ese acuerdo de voluntades las partes se reconocieron mutuamente su personalidad, los integrantes del comisariado ejidal que firmaron ese documento, como representantes del ejido ***** del municipio de Suchiate, Chiapas, y ***** , como beneficiario de la superficie de ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas propiedad de ese núcleo de población, para que en el plazo de tres años las aprovechara y se desistiera de la concesión que le otorgó la Comisión Nacional del Agua.

Por tanto, si en el convenio conciliatorio suscrito ante personal de la Procuraduría Agraria, las partes se reconocieron mutuamente y establecieron el objeto para el cual lo celebraron, pero además acordaron el período de duración del contrato para el aprovechamiento y usufructo de la superficie de ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas propiedad del ejido, lo cual indica que empezó del quince de julio de dos mil ocho al quince de julio de dos mil once, entonces dicho convenio feneció para todos sus efectos legales, pues no hay cláusula que establezca su renovación; sin embargo, sirve de sustento para advertir que el propio reconvenccionista reconoció en ese acto que las tierras son propiedad del ejido ***** del municipio de Suchiate, Chiapas, por lo cual no es dable declarar su nulidad porque el mismo convenio estableció la duración del período de aprovechamiento del terreno ejidal que venció el quince de julio de dos mil once.

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

En las relatadas consideraciones, no ha lugar a declarar la nulidad del convenio conciliatorio de quince de julio de dos mil ocho, porque dicho convenio dejó de tener consecuencias legales desde el dieciséis de julio de dos mil once.

Por otro lado, como el reconvencionista ***** en su tercera prestación demanda el mejor derecho a la posesión de la superficie que él mismo tiene en posesión desde hace más de catorce años, como lo adujo en su escrito de contestación de demanda y de reconvención, esta acción es improcedente por las razones siguientes:

La acción plenaria de posesión tiene por objeto determinar a quién asiste un mejor derecho a poseer un inmueble; en dicha acción no debe pronunciarse sobre la propiedad, sino únicamente el mejor derecho a poseer que puede asistir a las partes, por lo cual para que prospere la acción no es necesario analizar la propiedad o titularidad del bien que se reclama, sino únicamente circunscribirse en determinar quién de las partes tiene mejor derecho a poseerlo, es decir, resolver sobre el goce de la posesión del bien inmueble reclamado, y para ese efecto, la parte accionante sólo debe demostrar el justo título que le dé derecho a demandar la posesión; por tanto, tratándose de la acción publiciana o plenaria de posesión como la ejercida por el reconvencionista *****, es necesario que demuestre los cuatro elementos siguientes:

1. Que tiene el justo título para poseer la superficie que reclama;
2. Que el título lo adquirió de buena fe;
3. Que el demandado tiene la posesión de la superficie reclamada; y,
4. Que es mejor el derecho del reconvencionista ***** que el que alegan los integrantes del comisariado ejidal del poblado ***** del municipio de Suchiate, Chiapas.

Confirma la consideración anterior la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Tomo IV, Sexta Época, en cuya página siete, el rubro y texto, dicen: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe; 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cual de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil."

Asimismo se confirma lo anterior con la tesis publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, página nueve, en la cual el rubro y texto, dicen: "ACCIÓN PUBLICIANA O

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

PLENARIA DE POSESION. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA.- Las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda protege la propiedad; en ambas las sentencias tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y accesiones, ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aún cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa; así, en aquella el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y de buena fe, y en ésta tener el dominio. En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y lograr la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones, aún cuando no se declare que tiene el dominio de la misma, pues esto es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión."

La acción que demanda el mejor derecho a poseer la superficie que el mismo accionante ***** tiene en posesión, es improcedente por las razones siguientes:

En el juicio agrario el actor reconconvencionista no demostró que cuente con el justo título para poseer la superficie materia del litigio que él mismo tiene en posesión, en virtud que los documentos que exhibió de once de En el juicio agrario diciembre de mil novecientos noventa y siete, trece de agosto de dos mil uno, veinte de junio de dos mil once, trece y veinticuatro de septiembre de dos mil doce, veintinueve de enero y dieciocho de abril de dos mil trece, no constituyen el justo título para demandar el mejor derecho a poseer la superficie que reclama, como tampoco es el título de concesión que le fue expedido el veintidós de abril de dos mil uno por la Comisión Nacional del Agua, porque esa concesión fue para explotar aguas subterráneas por un plazo de diez años contado a partir del cuatro del mismo mes y año, por lo que dicha concesión terminó su vigencia el cinco de abril de dos mil once.

En ese sentido, no hay constancia en el expediente que el reconconvencionista haya adquirido las tierras que tiene en posesión mediante un acto legal celebrado con la asamblea general de ejidatarios del poblado ***** del municipio de Suchiate, Chiapas, pues como propietaria de las tierras únicamente la asamblea es la facultada para ceder o transmitir sus tierras a un particular, pero no mediante constancias de vecindad o de posesión que expidan autoridades administrativas u agentes rurales, síndicos municipales, director de comisiones municipales, presidentes de comisariados ejidales, u otras personas.

Por otro lado, en el juicio agrario el mismo accionante demostró que se encuentra en posesión de la superficie que demanda el mejor derecho a poseer, por lo que en ese sentido, la acción relativa que promovió también es improcedente porque es una acción real que compete promoverla al poseedor de una cosa contra el que la posee sin título o con otro, pero de menor derecho, para que sea restituida con sus frutos y accesiones, estando sujeta

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

dicha acción a que, quien la ejercite, sea poseedor en derecho de la cosa que reclama; asimismo, que aquél contra quién se dirija, carezca de derecho para retenerla o sea inferior al de su denunciante, y que se acompañe el justo título en que la acción se funde.

En este orden de ideas, es importante destacar que en el caso, el mismo reconvencionista *****, se encuentra en posesión de la superficie que demanda el mejor derecho a poseer, pues así se evidenció con la inspección judicial de veintidós de septiembre de dos mil catorce, con la confesional de sus contendientes y con la prueba testimonial que ofreció a cargo de *****, ***** y *****. Asimismo es importante advertir que por justo título debe entenderse como el que es o el que se cree bastante para transferir el dominio, por lo que el justo título es el documento bastante para transferir el dominio de la cosa, es decir, el que produce la transmisión y adquisición del dominio, y constituye la circunstancia que permite la entrega de la cosa una vez que se declare que se tiene un mejor derecho a poseer.

En las relatadas consideraciones, la acción de mejor derecho a poseer una superficie promovida en reconvencción por *****, es improcedente porque no demostró que cuente con el justo título para reclamar el derecho a poseer la fracción de ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas ***** miliáreas, que fueron identificadas por el ingeniero ***** en su dictamen pericial que rindió el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, sumado al hecho de que el mismo reconvencionista se encuentra en posesión de la superficie que demanda el mejor derecho a poseer.

QUINTO.- Por otro lado, en cuanto a la acción principal que demanda la entrega y desocupación (restitución) de la superficie aproximada de ocho hectáreas que tiene en posesión el demandado *****, esta acción es procedente porque en el juicio agrario se demostró que la superficie reclamada pertenece al ejido ***** del municipio de Suchiate, Chiapas, representado por *****, ***** y *****, presidente, secretaria y tesorero del comisariado ejidal.

En nuestro sistema jurídico la existencia del ejido se encuentra prevista en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la forma de vida comunitaria se desglosa en la Ley Agraria que lo reglamenta, y en ella se reconoce igualmente la personalidad jurídica y el patrimonio del ejido, pues en su artículo 9º, dispone:

“Artículo 9º. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

Conforme a ese numeral, se entiende que las tierras que haya recibido el ejido a través del procedimiento de dotación o ampliación o las que adquiera por cualquier otro título, son de su propiedad.

Por otro lado, los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria facultan al comisariado ejidal para ejecutar los acuerdos de la asamblea y

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

representar al núcleo de población ejidal en sus intereses colectivos o derechos primordiales de propiedad, como si se tratara de un apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos de administración; consecuentemente, los representantes del ejido cuentan con legitimación y facultad para promover la defensa de los intereses colectivos del núcleo y para demandar la restitución de sus tierras.

Ahora bien, la acción de desocupación y entrega (restitución) tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, porque a través de ella los núcleos de población ejidales o comunales solicitan el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas que les pertenecen, así como la entrega de las mismas de quien las posee o de quien también se ostenta propietario o posesionario de ellas.

La acción relativa tiene elementos constitutivos que el actor debe probar en el juicio, los cuales son:

- a) La propiedad del bien cuya restitución reclama;
- b) La posesión del bien por parte del demandado; y,
- c) La identidad entre las tierras reclamadas y las que tiene en su poder el demandado.

Apoya la consideración anterior la jurisprudencia número XX.1°.J/58, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 1157, tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen: "ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA.- Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: a) La existencia de los derechos de posesión a favor de los actores respecto de los inmuebles que reclaman; b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) La identidad de los mismos bienes."

Asimismo encuentra aplicación la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LIII, Octava Época, del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, cuya tesis en la página 65, dice: "ACCION REINVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."

Por tanto, la acción reivindicatoria en materia civil o restitutoria en materia agraria, es una acción real que compete al propietario

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

de la cosa para obtener su restitución de cualquier persona que se haya posesionado de ella sin derecho; no procede contra el que detenta la cosa como poseedor precario, en nombre del propietario o de otra persona, en virtud de algún convenio celebrado, pues en tal hipótesis sólo existe la acción personal derivada del propio convenio; sin embargo, cuando el núcleo de población ejidal demanda la restitución de las tierras, debe demostrar los tres elementos que la componen como se precisó en los párrafos anteriores.

Traídas tales consideraciones al caso que nos ocupa, este Tribunal Unitario Agrario considera que la acción de restitución de tierras ejidales promovida por los representantes del ejido ***** del municipio de Suchiate, Chiapas, es procedente porque ellos demostraron los tres elementos siguientes:

El primer elemento consistente en la propiedad de las tierras reclamadas quedó demostrado porque los representantes del ejido exhibieron copia de la resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que les concedió ***** hectáreas que se tomaron de la siguiente manera: de la finca ***** , propiedad de ***** , ***** hectáreas, y de la finca ***** , propiedad de ***** y ***** , **** hectáreas, para beneficiar a veinticinco personas capacitadas con derechos agrarios, habiéndose ejecutado dicha resolución el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Por otro lado, de los documentos que envió el Delegado estatal del Registro Agrario Nacional en su oficio número D´CHIS/SRAJ/DJ/462/2014, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, se desprende que el poblado demandante fue beneficiado por la vía de ampliación de ejido con la superficie de ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas ***** miliáreas, según resolución del Tribunal Superior Agrario que dictó el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 395/94, en la cual la superficie concedida fue afectada de los predios siguientes: de terrenos baldíos propiedad de la nación ubicados en el predio ***** , ***** hectáreas, ***** áreas, **** centiáreas ***** miliáreas; del predio ***** propiedad de ***** de la Cebada, ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas; y del predio ***** propiedad de ***** , ***** hectáreas, ***** áreas para beneficiar a treinta y tres campesinos capacitados, habiéndose ejecutado dicha resolución el siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, según acta de ejecución elaborada en el poblado ejidal beneficiado por los comisionados.

Los documentos básicos del ejido hacen prueba plena conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, porque con ellos se demuestra la propiedad de las tierras que les fueron concedidas y entregadas el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y seis y siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

El segundo elemento de la acción relativa quedó demostrado porque el mismo demandado ***** , en su escrito de contestación de demanda que presentó el seis de mayo de dos mil catorce,

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

manifestó que se encuentra en posesión del terreno reclamado desde más de catorce años y que su posesión deviene de su padre *****, quien empezó a trabajar el terreno y particularmente desde el año mil novecientos noventa y nueve, el demandado tiene la posesión de ese inmueble de manera pacífica, continua y pública; asimismo reconoció que el quince de julio de dos mil ocho, celebró convenio conciliatorio con los representantes del ejido para seguir estando en posesión y explotar la concesión que le otorgó la Comisión Nacional del Agua con título número ***** de veintitrés de abril de dos mil uno.

Por otro lado, la posesión del demandado que tiene sobre el terreno reclamado se encuentra demostrada con la prueba confesional desahogada por *****, ***** y *****, presidente, secretaria suplente y tesorero del comisariado ejidal del poblado actor, porque ellos a la posición número seis, formulada en el sentido: "6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que actualmente la posesión del terreno en controversia la detenta el articulante." respondieron: "6.- Sí es cierto." asimismo la posesión controvertida quedó demostrada con la declaración testimonial de *****, ***** y *****, porque ellos declararon que el oferente de la prueba, específicamente el demandado *****, se encuentra en posesión del terreno reclamado (fojas **** a la **** del expediente).

Las declaraciones confesionales y las testimoniales desahogadas en la audiencia de uno de octubre de dos mil catorce, hacen prueba plena conforme a los artículos 165, 167, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, porque los declarantes manifestaron que conocen personalmente los hechos aducidos en cuanto a la posesión del terreno, máxime que los absolventes de la prueba confesional ofrecida por el demandado fueron los integrantes del comisariado ejidal del núcleo de población accionante.

El tercer elemento de la acción promovida quedó demostrado porque el ingeniero *****, como perito común de las partes, en su dictamen pericial de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, informó que la superficie controvertida se compone de ***** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas **** miliares y que de esa superficie **** hectáreas, **** áreas, ***** áreas ***** miliares corresponden a tierras de uso común y el resto de **** hectárea, ***** áreas, ***** centiáreas corresponden a tierras parceladas, específicamente a las parcelas de *****, ***** (sic) y *****, correspondiéndoles a cada uno de ellos la fracción de ***** áreas, ***** centiáreas.

Asimismo el perito común de las partes informó que el bien ejidal en conflicto se encuentra en las tierras dotadas por la resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que benefició al poblado ***** del municipio de Suchiate, Chiapas.

Por tanto, conforme al dictamen pericial del perito común de las partes se llega a la conclusión que el terreno reclamado pertenece al ejido demandante porque su ubicación se encuentra en las

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

tierras dotadas por la resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Expuesto lo anterior, debe decirse que el dictamen pericial del ingeniero *****, es convincente de su contenido conforme al numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, porque ubica el predio ejidal en conflicto de acuerdo con los documentos básicos del poblado accionante y concluye que dicho inmueble al noreste mide trescientos noventa y cuatro punto ochocientos ochenta y siete metros y colinda con tierras de uso común del mismo ejido *****; al sureste en línea quebrada mide cincuenta y ocho punto seiscientos sesenta y un metros, treinta y cuatro punto cuatrocientos cincuenta y ocho metros, cuarenta y nueve punto trescientos noventa y siete metros, y sesenta y nueve punto cuatrocientos veintiún metros que colindan con tierras de uso común del mismo núcleo de población ejidal; al noroeste en línea quebrada mide ciento cincuenta punto ochenta y ocho metros y cuarenta y cinco punto ochocientos diez metros que colindan con el ejido Tierra y Libertad del municipio de Suchiate, Chiapas; y al suroeste en línea quebrada mide noventa y seis punto ciento nueve metros y doscientos cincuenta y ocho punto noventa metros que colindan con tierras de uso común del ejido ***** del municipio de Suchiate, Chiapas, las cuales sumando dichas medidas dan la superficie de ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas ***** miliares.

Precisada la propiedad y la ubicación del predio reclamado por el ejido actor de la acción principal, es procedente condenar al demandado ***** a la desocupación y entrega de la superficie de ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas ***** miliares, la cual al noreste mide trescientos noventa y cuatro punto ochocientos ochenta y siete metros y colinda con tierras de uso común del mismo ejido *****; al sureste en línea quebrada mide cincuenta y ocho punto seiscientos sesenta y un metros, treinta y cuatro punto cuatrocientos cincuenta y ocho metros, cuarenta y nueve punto trescientos noventa y siete metros, y sesenta y nueve punto cuatrocientos veintiún metros que colindan con tierras de uso común del mismo núcleo de población ejidal; al noroeste en línea quebrada mide ciento cincuenta punto ochenta y ocho metros y cuarenta y cinco punto ochocientos diez metros que colindan con el ejido ***** del municipio de Suchiate, Chiapas; y al suroeste en línea quebrada mide noventa y seis punto ciento nueve metros y doscientos cincuenta y ocho punto noventa metros que colindan con tierras de uso común del ejido ***** del municipio de Suchiate, Chiapas, concediéndole para desocuparla y entregarla en forma voluntaria, el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá en forma coercitiva a ejecutar esta sentencia, facultando al actuario judicial adscrito a levantar acta circunstanciada de oposición, para que, con posterioridad, se le aplique las medidas de apremio establecidas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, sin perjuicio que de ser necesario se autorice el auxilio de la fuerza pública con fundamento en los numerales 420 y 421 del mismo ordenamiento legal que se aplica de manera supletoria.

Lo resuelto con antelación parte de la premisa de que la privación ilegal es el presupuesto fundamental para declarar fundada la acción de restitución de tierras ejidales promovida por el poblado actor, porque ésta se observa a partir del hecho de que el demandado ***** se encuentra en posesión de un terreno que defendía como bien propiedad de la nación, sin contar con documentos que acreditaran su manifestación.

La sentencia de este tribunal se dicta en estricto acatamiento al artículo 17 constitucional que establece el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se entiende como la posibilidad o prerrogativa a favor de los gobernados de promover la actividad jurisdiccional y ser parte dentro de un proceso en que, una vez satisfechos los requisitos procesales previstos por el legislador ordinario, permita obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, observando siempre la satisfacción de los principios que integran este derecho, como son de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Correlativamente, el derecho fundamental de acceso a la justicia no sólo se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, sino también en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior permite concluir que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación del derecho alegado.

En otras palabras, la obligación a cargo del estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

Por tanto, la presente sentencia no sólo se emite dentro del término concedido por la ley, sino también se funda y motiva conforme lo dispone el artículo 16 constitucional y lo exige el numeral 189 de la Ley Agraria, porque de este último precepto legal se desprende la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales en esta materia para resolver a verdad sabida, sin soslayar el principio de motivación y fundamentación que exige el numeral constitucional citado.

Tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la Nación, publicada en la página 419, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, del mes de octubre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dice a la letra: "PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN.- El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a

verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción."

La anterior sentencia le fue notificada a la parte actora, el veintinueve de mayo de dos mil quince, mientras que a los codemandados *****, visitadora de la Procuraduría Agraria, el dos de junio de dos mil quince, y a ***** el cinco del mismo mes y año, respectivamente.

SÉPTIMO.- Inconforme con la sentencia anterior, *****, parte demandada en el juicio principal y actor en reconvención, por escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, el diecinueve de junio de dos mil quince, promovió recurso de revisión, formulando su escrito de agravios; recibido por auto veintidós de junio del año en cita, ordenando dar vista a la contraria, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de este proveído, manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera; hecho lo anterior, se ordenó la remisión de los autos al Tribunal Superior Agrario, para su trámite correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

OCTAVO.- Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil quince, se tuvo radicado en el Tribunal Superior Agrario el expediente relativo al recurso de revisión antes mencionado, el cual se registró bajo el número 395/2015-4; ordenando su turno a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de estudio previo, en primer término se entra al análisis de la procedencia de este medio de impugnación, con apoyo en la tesis jurisprudencial en materia administrativa, con el número de registro 197,693, de la Novena Época; Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI Septiembre de 1997; Tesis: 2ª/J. 41/97, del texto y rubro que se reproduce:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros *****, *****, *****, ***** presidente *****."

TERCERO. En relación con los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, es oportuno señalar que estos se encuentran previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se reproducen íntegramente para mayor ilustración:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

'Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá..."

De la interpretación de los preceptos legales aludidos, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que se interponga por parte legítima.
- b) Que se promueva ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que la sentencia impugnada se ubique en alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En este orden de ideas, en relación con el recurso de revisión que promueve *****, cabe señalar que el primer requisito se encuentra satisfecho, al quedar acreditado en los autos del expediente del juicio agrario 1126/2013, que es parte demandada en el juicio principal y actora en reconvención, razón por la que se encuentra legitimado para interponerlo.

Respecto al segundo requisito de procedencia, relativo al plazo que prevé el artículo 199 de la Ley Agraria, para promoverse la revisión, queda acreditado en autos, ya que la sentencia recurrida le fue notificada al aquí recurrente, el cinco de junio de dos mil quince, lo que se demuestra con la constancia de notificación que obra en autos a fojas *****, mientras que la revisión la promovió por escrito presentado ante el tribunal de primer grado, el diecinueve del mes y año en cita, de acuerdo con el sello fechador que consta en el escrito de mérito, mediando entre la fecha de notificación de la sentencia y la de presentación del escrito de agravios, nueve días hábiles, en virtud de que la notificación del fallo reclamado surtió efectos el ocho de junio del año en mención, corriendo el plazo previsto por el citado numeral los días nueve, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio del mismo año, descontando los días seis, siete, trece y catorce de junio de dos mil quince, por ser sábados y domingos; en ese orden de ideas, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, se promovió en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por el numeral invocado.

En apoyo a la anterior determinación, es aplicable el criterio jurisprudencial que sustenta el Poder Judicial de la Federación, del texto y rubro que se reproduce:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Nota: La tesis 2a./J. 106/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Novena Época; Registro digital: *****; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: a./J. 23/2004; Página: 353.

En cuanto al requisito material para la procedencia del recurso de revisión, que exige el artículo 198 de la Ley Agraria, cabe señalar que también se encuentra demostrado, tomando en consideración que el Tribunal de primera instancia admitió a trámite el controvertido

sometido a su jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que entre las acciones puestas en ejercicio por las partes contendientes, se advierte la restitución de tierras que puso en ejercicio el comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Suchiate, estado de Chiapas; hecho que se deduce de la materia de la litis que fijó el Tribunal de primer grado en el considerando segundo de la sentencia reclamada, administrada su segundo punto resolutivo, que son del tenor siguiente:

"...La litis de la acción principal promovida por los representantes del ejido actor, se circunscribe en determinar si son procedentes o no, las prestaciones siguientes:

1. Analizar si procede o no condenar al demandado Leónides García Ramírez, a la restitución de la superficie aproximada de ocho hectáreas que tiene en posesión desde hace más de catorce años, en la cual se encuentran tierras de uso común y tierras parceladas, específicamente fracciones de las parcelas ****, **** y **** que pertenecen al poblado ***** del municipio de Suchiate, Chiapas; y
2. Resolver si procede o no condenar al demandado a la desocupación y entrega de esa fracción de terreno que tiene en posesión con sus frutos, mejoras y accesiones que haya adquirido por el transcurso del tiempo..."

"SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando quinto de esta sentencia, ha procedido la acción principal de desocupación y entrega (restitución) de la superficie de ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas ***** miliáreas promovida por los actores *****, ***** y *****, presidente, secretaria y tesorero del comisariado ejidal del poblado ***** del municipio de Suchiate, Chiapas; por consiguiente, este Tribunal Unitario Agrario condena al demandado ***** a la desocupación y entrega de la superficie de ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas ***** miliáreas...concediéndole para desocuparla y entregarla en forma voluntaria, el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá en forma coercitiva a ejecutar esta sentencia, facultando al actuario judicial adscrito a levantar acta circunstanciada de oposición, para que, con posterioridad, se le aplique las medidas de apremio establecidas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, sin perjuicio que de ser necesario se autorice el auxilio de la fuerza pública con fundamento en los numerales 420 y 421 del mismo ordenamiento legal que se aplica de manera supletoria..."

En este orden de ideas, los argumentos expuestos conducen a concluir de manera incontrovertible, que la sentencia impugnada se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 198 fracción II, de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En esa tesitura, el recurso de revisión deviene procedente.

CUARTO.- En cuanto a los agravios que formula el recurrente, estos son del tenor que se reproduce.

“PRIMERO: Me causa graves agravios la sentencia emitida el 6 de mayo del 2015 ya que en el considerando tercero el juzgador fija la Litis de manera incorrecta ya que mis prestaciones reclamadas en la vía reconventional fueron primeramente mediante oficio de fecha 6 de mayo del 2014 las siguientes: nulidad de las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebradas en el ejido *****, del Municipio de Suchiate, Chiapas, la nulidad del convenio Conciliatorio de fecha 15 de julio del dos mil ocho, el mejor derecho a poseer a la posesión de la superficie materia del presente juicio que tengo en posesión desde hace más de catorce años, y en audiencia de fecha tres de septiembre del año 2014, aclare que en cuanto a la prestación número 1, referente a la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras en lo que se refiere únicamente a la superficie que detento en posesión, y en cuanto a la prestación 3, es el mejor derecho a retener la posesión de la superficie materia del juicio la cual detento desde hace más catorce años. Advirtiéndose que la autoridad responsable indebidamente determina la prestación reclamada marcada con la número 3, ya que esta es el mejor derecho a retener la posesión y no el mejor derecho a la posesión como lo establece el Tribunal en la sentencia hoy a estudio, por lo que existe incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto por el Tribunal Agrario.

SEGUNDO.- Me causa graves perjuicios la sentencia emitida el 6 de mayo del 2015, en virtud que en su considerando cuatro asevera la autoridad responsable que mis prestaciones son improcedentes argumentando que el suscrito no cuento con documento que acredite mi derecho sobre el predio que he detentado de manera pacífica, continua y publica desde hace más de catorce años, lo cual no es cierto, toda vez que dentro del presente juicio se encuentra la documental consistente en la concesión número ***** de fecha 23 de abril del 2001, la cual me permite explotar ***** metros cuadrados, y sus medidas y colindancia se encuentran plasmadas en el anexo ***** de la referida concesión, así como puede observe un croquis del mismo en la parte inferior del mismo anexo, el cual me fue expedido por que los terrenos se encuentran fuera de los concedidos al ejido, ya que en el procedimiento para que se me expidiera la concesión fueron realizados los trabajos de campo que

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

así lo acreditaron, siendo además este un documento oficial expedido por autoridad competente, de lo que se advierte la falsedad en que incurre la parte actora toda vez que argumente que mi posesión es ilegal el juzgador no toma en consideración que el ejido nunca ha estado en posesión de la superficie que hoy reclama lo cual se comprueba con las documentales ofrecidas mediante escrito de fecha 6 de octubre del dos mil catorce que corren agregadas en autos del expediente en revisión, como lo son las constancias expedidas a mi padre ***** el 14 de noviembre del año 1988 y 6 de mayo del año 1998 expedidas por el presidente del Comisariado Ejidal del poblado actor en el presente juicio. Siendo importante manifestar que el suscrito inicie de nuevo el trámite ante la referida comisión primeramente bajo el expediente ***** y posteriormente con el número *****, con código de trámite *****. De lo que se advierte que el suscrito soy un detentador de buena fe de la referida superficie de la cual reclama el respecto a la posesión.

TERCERO.- Me causa graves perjuicios la sentencia emitida el 6 de mayo del 2015, en virtud que en el considerando cuarto de igual manera determina improcedente la nulidad del convenio conciliatorio celebrado el 15 de julio del 2008, ante la licenciada *****, visitadora de la procuraduría agraria, sin tomar en consideración que el referido convenio es nulo e inexistente en virtud de que no existió voluntad para suscribirlo ya que como lo mencione en mi escrito inicial de demanda se debió a la presión realizada en mi persona por los integrantes del ejido razón que hizo que el suscrito cayera en el error de firmar el referido contrato, ya que tienen años promoviendo en mi contra tal como lo acredito con la resolución emitida por la Comisión Nacional del Agua de fecha 27 de junio del 2006, y con las diversas documentales en las que se hace constar tales hechos de violencia moral que han impetrado en mi persona los cuales me han desgastado físicamente y económicamente, ya que han sido diversas actuaciones en mi contra por lo que hasta tuve que presentarme ante el Ministerio Público por los daños hechos al terreno, lo cual acredito con los documentos que constan en autos, y así fue que del aprovechamiento hacia mi persona se originó la firma del referido convenio siendo que el objeto del mismo es la superficie patrimonio único que me sirve de sustento para mi familia, por lo que al firmar incurrí un error de tal naturaleza que de haber sabido y conocido las consecuencias del mismo no hubiera celebrado el acto, por lo que existe en este caso un desvío de la voluntad a causa de ese error y se da por tanto un consentimiento viciado a causa de tal error de hecho que por tanto origina la nulidad del convenio referido.

Independientemente de lo anterior si declara valido el contrato referido como consecuencia lógica no procede la acción de restitución promovida por la parte actora en virtud que de la lectura del referido convenio en la declaración marcada con el número dos dice... el C. *****, mayor de edad, mexicano por nacimiento manifiesta que es su deseo celebrar el presente convenio para tener la seguridad sobre las tierras que trabaja y de la cual ampara con la concesión que le brindo la comisión nacional del agua, así mismo de llegar a un arreglo armonioso con el ejido que ponga fin a la controversia planteada, siendo todo lo que tiene que manifestar... de lo que se advierte que nunca fue mi intención entregar mis tierras sino todo lo contrario tener la seguridad sobre las mismas. Tanto así que en la declaración marcada con el número tres dice... La C. lic.

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

*****, en su calidad de conciliadora, manifiesta a los presentes que la finalidad de celebrar el presente convenio es para determinar físicamente en campo que las tierras de que se trata la concesión de la comisión nacional del agua son tierras de uso común... Asimismo de la cláusula segunda se advierte que los representantes del ejido ***** del Municipio de Suchiate, se comprometen a celebrar con el C. *****, contrato de aprovechamiento el cual tendrá una vigencia de tres años, por lo que se advierte la voluntad de celebrar un convenio a futuro y no como lo argumenta el juzgador el cual asevera que el tiempo de aprovechamiento del terreno que estableció el convenio venció el 15 de julio del dos mil once, lo cual no es cierto porque no se establece tal hecho en el referido convenio, siendo importante reiterar el hecho de que el ejido nunca ha tenido la posesión del predio en virtud de que las tierras no están comprendidas dentro de las tierras concedidas al ejido.

CUARTO.- La sentencia emitida el 6 de mayo del 2015, en su considerando quinto me causa graves perjuicios en virtud que determina procedentes las acciones reclamadas por el ejido actor, basando en la prueba pericial desahogada por el perito adscrito a ese tribunal, con quien estuve de acuerdo en su designación por razones económicas que me limitaron para poder designar un perito de mi intención, advirtiéndose que del desahogo de la citada prueba pericial que corre agregado en autos, en la que a la pregunta primera del cuestionario que adicione afirma que la superficie que tengo en posesión se encuentra dentro de la superficie concedida mediante resolución presidencial de fecha 4 de marzo del año 1966 y acta de posesión de fecha 17 de agosto del año 1966, h hace mención en la observación general que el plano definitivo consta a foja **** de autos, y que a foja **** se localiza el plano parcelado producto de PROCEDE, siendo importante mencionar que la superficie concedida al ejido en la citada resolución son únicamente ***** has., y de los trabajos de PROCEDE resultaron ***** has., una superficie de más de **** has., parceladas son ***** has., de asentamiento humano ***** has., y de uso común ***** has., y a la vez el perito común en el referido dictamen acepta en la pregunta 3 que la superficie que tengo en posesión es la misma que ampara la concesión número *****, por lo que se infiere que el terreno que tengo en posesión se encuentra fuera de la ejecución del ejido actor. Siendo además importante observar que del plano de ejecución la línea de los mojones el amate-santa teresita-zanjón del colorado se encuentra levemente inclinada y del plano ahora resultante de PROCEDE esa línea está completamente inclinada y la forma del polígono original del plano de ejecución de la citada resolución es totalmente distinta a la plasmada en el plano de PROCEDE considerando entonces que el dictamen que obra en autos no fue realizado conforme a los documentos básicos del ejido sino con los trabajos de PROCEDE en el que le resultaron **** has., a favor del ejido, advirtiéndose además que en el plano relativo al PROCEDE, que consta a foja **** el perito ilumino de color rosa el área en controversia, de igual manera lo hizo en el plano de ejecución y en ambas se advierte a simple vista distinta la figura, así como en el plano demostrativo que anexo a su dictamen. Con lo anterior se me causa graves perjuicios ya que la prueba citada adolece de veracidad por las razones expuestas, toda vez que no corresponde a la realidad física de los terrenos en controversia.

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

Tanto es así que ante la certeza y seguridad promoví en el juicio en cuestión acción de incompetencia en acta de audiencia de fecha 28 de marzo del 2014, en la que se emitió sentencia interlocutoria el 2 de mayo del 2014, en el que se determinó improcedente la incompetencia planteada, siendo que el suscrito tengo la certeza que las tierras materia del presente juicio no pertenecen al régimen ejidal ya que dentro del procedimiento instaurado para que se emitiera a mi favor la concesión ***** de fecha 23 de Abril del 2001, se realizaron dentro del procedimiento administrativo los trabajos de localización de la superficie, y esta no se encuentra dentro de los terrenos del ejido acato, por lo que me fue concedida la misma, y a pesar que el ejido promovió la nulidad de la referida concesión el recurso de revisión de fecha 27 de junio del 2006, determino revocar la resolución que había determinado la nulidad de la concesión expedida a mi favor, lo cual demostrare fehacientemente con los documentos que consta en autos, los cuales no fueron tomados en consideración y no se les otorgó el debido valor probatorio. Por lo que la pericial en el presente juicio adolece de las irregularidades ya descritas, las cuales son observadas a simple vista y que ocasionan perjuicio al suscrito, se cuestiona el resultado del referido dictamen.

QUINTO.- La sentencia emitida el 6 de mayo del 2015, me causa perjuicios en virtud que en el considerando quinto determina procedentes las prestaciones de la parte actora, cuando la misma demanda es obscura ya que en ningún momento precisa modo, tiempo y lugar de los hechos que me reclama, de la contestación a la acción reconventional niegan mis hechos, cuando el ejido ha tenido pleno conocimiento de la posesión que originalmente ostento mi padre ***** y actualmente tengo el suscrito, lo cual se confirma con los documentos expedidos a favor de mi padre por el ejido que nos ocupa las cuales constan en autos y a las cuales no se les otorgó valor probatorio causando agravios en mi perjuicio.

Argumenta que son procedentes las prestaciones reclamadas por el ejido el actor y me condena a la entrega y desocupación de la superficie materia del presente juicio sin tomar en consideración que mi padre ***** empezó a trabajar el terreno en el año 1976, cuando el suscrito tenía 8 años de edad y como ya tenía edad suficiente empecé (sic) a trabajar de manera conjunta el terreno con mi padre, pero en el año 1999, mi padre enfermo por lo que continúe trabajando pero de manera individual, por lo que gestione ante la Comisión Nacional del Agua, la cual previo procedimiento me expidió la concesión número ***** el 23 de Abril del 2001, superficie que actualmente tengo cultivada con palma de aceite, árboles frutales y la cual se encuentra debidamente delimitada con alambre de púas de tres hilos y árboles de zapoton. Estableciendo en dicha superficie mi casa habitación donde establecí mi hogar conyugal con mi esposa por lo que allí nacieron mis hijos *****, ***** y ***** de apellidos *****, por lo que la sentencia emitida me causa graves perjuicios en mi patrimonio familiar ya que es el sustento familiar.

Al respecto me permito citar las siguientes TESIS:

DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011,

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO. (Se transcribe)

DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011. (Se transcribe)

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. (Se transcribe)

SEXTO: La sentencia emitida el 6 de mayo del 2015, en su considerando cuarto me causa agravios porque de la lectura de la misma se advierte que el juzgador no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas que ofrecí dentro del presente procedimiento, advirtiéndose que no emitió el valor a cada una de las mismas, con lo cual se trasgrede en mi perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ya que no realizó el análisis de cada una de las mismas, de igual manera lo hizo con las excepciones que formule las cuales no fueron abordadas dentro de la sentencia que hoy

impugno, resultando como lo exprese anteriormente violatorio de mis garantías que como ciudadano me otorga a mi favor la Carta Magna, ya que mi pretensión con los documentos, inspección judicial, pericial, confesional y testimonial ofrecida es acreditar las prestaciones demandadas en la acción reconvencional.

SEPTIMO.- La sentencia emitida el 6 de mayo del 2015, me causa perjuicio en virtud que en el considerando cuarto el tribunal establece que no cuento con justo título para poseer el referido terreno, sin embargo es una apreciación inequívoca, toda vez que no le otorga el debido valor probatorio a la concesión número ***** de fecha 23 de Abril del 2001, la cual me permite explotar ***** metros cuadrados, expedida por la Comisión Nacional del Agua el cual resulta ser un justo título adquirido de buena fe, atendiendo a la posesión que he detentado desde el año 1999, asimismo asevera la autoridad que los demás documentales exhibidas no constituyen el justo título, siendo necesario reiterar que el suscrito promoví en la acción reconvencional las prestaciones de mejor derecho a retener la posesión y que se condene al ejido actor ha respetar la superficie que detento desde hace más de catorce años, solicitando la protección de la posesión que he estado disfrutando, la cual ha sido de manera pacífica, continua y publica por lo que de conformidad con los artículos 823, 824 y 825 del Código Civil Federal, por lo que me corresponde los derechos enunciados en el artículo 810 del referido código, ya que mi posesión no es de mala fe ni mucho menos la adquirí por medio delictuoso, sino todo lo contrario le he detentado desde el año 1999 de manera permanente e ininterrumpida.

No toma en consideración que de la pericial desahogado en el presente juicio acredite que la superficie que he detentado desde hace más de catorce años es la misma que está amparada con la concesión número ***** de fecha 23 de Abril del 2001, la cual me permite explotar ***** metros cuadrados pero indebidamente el

juzgador determina las prestaciones reclamadas en vía de acción reconvencional improcedentes.

Advirtiendo también que del desahogo de la inspección judicial y del dictamen pericial se aprecia que los mismos se contradicen ya que el primero hace mención a que dentro de la superficie se encuentran establecidas 3 construcciones y del segundo el perito manifiesta la existencia de solo dos construcciones, aun cuando el desahogo de las mismas fue con un día de diferencia.

De los agravios antes mencionados, se acreditan los graves perjuicios de irreparable reparación que me causa la sentencia impugnada, por lo que solicito se revoque la misma y se emita otra en la que se determine procedentes las prestaciones reclamadas en la acción reconvencional en virtud que los terrenos que ostento en posesión no se encuentran dentro del ejido actor, lo cual se ha demostrado con las documentales exhibidas a las que no se les otorgo el debido valor probatorio."

QUINTO. Los agravios que formula el recurrente, se sintetizan en la forma siguiente:

En su primer agravio, el recurrente sostiene que lo ocasiona la sentencia impugnada, toda vez que en el considerando tercero, el Tribunal A quo fijó de manera incorrecta la litis en cuanto a su acción reconvencional, ya que si bien es cierto, en su escrito de demanda reclamó entre otras prestaciones, la marcada con el número 3, consistente en el mejor derecho a poseer la superficie controvertida en el juicio agrario, que sin embargo, en la audiencia celebrada el tres de septiembre de dos mil catorce, aclaró esta pretensión, al demandar el mejor derecho a retener la posesión sobre dicha superficie, estimando que esta acción es distinta a la que ejercitó inicialmente; por ese motivo estima que el tribunal incurre en una incongruencia entre lo pedido y lo resuelto en su sentencia.

Este primer agravio es infundado. En efecto, del análisis de las constancias de autos, se desprende que la parte demandada en el juicio principal y actora en reconvención, en su escrito de contestación de demanda, opuso acción reconvencional (foja ****) en contra del núcleo de población ejidal denominado ***** , municipio de Suchiate, estado de Chiapas, a quien le demandó las siguientes prestaciones:

" 1.- La nulidad del acta de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el ejido *****, del municipio de Suchiate, Chiapas, de fecha 8 de noviembre del año 2011 (sic).

2.- La nulidad del convenio conciliatorio celebrado el 15 de julio del 2008.

3.- Que tengo mejor derecho a la posesión de la superficie materia del presente juicio, la cual detento desde hace mas de 14 años, la cual ha sido de manera pacífica, continua, publica, de buena fe, de manera permanente e ininterrumpida.

4.- Se condene al ejido actor respetar la superficie materia del presente juicio, la cual tengo en posesión desde hace más de 14 años."

Posteriormente, en el segmento de la audiencia celebrada el tres de septiembre de dos mil catorce (foja ****), el actor reconvenicional *****, por conducto de su asesor jurídico, aclaró su escrito de demanda, ya que en cuanto a la prestación marcada en el punto 1, precisó que demandaba la nulidad parcial del acta de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el poblado de que se trata, sólo por lo que se refiere a la superficie que detenta; en cuanto a la prestación marcada con el número 3, la hizo consistir en: "...que mi representado tiene el MEJOR DERECHO a retener la posesión de la superficie materia del presente juicio, la cual detenta desde hace más de catorce años, la cual ha sido de manera pacífica, continua, pública, de buena fe..." ; dicha aclaración se acordó de conformidad en la audiencia señalada.

Por su parte el Tribunal de primer grado, de conformidad con los escritos de demanda y contestación, así como de la contrademanda y su aclaración, en su sentencia fijó la materia de la litis propuesta por las partes contendientes, ya que así se desprende de su considerando tercero, precisando los puntos que serían objeto de debate, a saber:

"La litis de la acción principal promovida por los representantes del ejido actor, se circunscribe en determinar si son procedentes o no, las prestaciones siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

1. Analizar si procede o no condenar al demandado *****, a la restitución de la superficie aproximada de ocho hectáreas que tiene en posesión desde hace más de catorce años, en la cual se encuentran tierras de uso común y tierras parceladas, específicamente fracciones de las parcelas ****, **** y **** que pertenecen al poblado Miguel Alemán del municipio de Suchiate, Chiapas; y

2. Resolver si procede o no condenar al demandado a la desocupación y entrega de esa fracción de terreno que tiene en posesión con sus frutos, mejoras y accesiones que haya adquirido por el transcurso del tiempo.

Por otro lado, en cuanto a la reconvención formulada por el demandado ***** en la audiencia de seis de mayo de dos mil catorce, la litis se circunscribe en determinar si son procedentes o no, las prestaciones siguientes:

1. Analizar si procede o no la nulidad de las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de veintinueve de mayo de dos mil cinco y diecinueve de noviembre de dos mil seis;

2. Determinar si procede o no la nulidad del convenio conciliatorio de quince de julio de dos mil ocho, celebrado entre los ahora contendientes ante la licenciada *****, Conciliadora de la Procuraduría Agraria;

3. Por otro lado se circunscribe en determinar si procede o no reconocer al reconvencionista ***** con mejor derecho a la posesión de la superficie que tiene en posesión desde hace más de catorce años; y,

4. Resolver si procede o no condenar al ejido demandado en reconvención respete la posesión que el reconvencionista tiene desde hace más de catorce años.

De los argumentos expresados, no se advierte en modo alguno que el Tribunal A quo haya incurrido en una incongruencia al resolver los puntos controvertidos sometidos a debate, ya que por el contrario, del contenido de la sentencia reclamada, se desprende que se centró en dilucidar la materia del litigio; por ese motivo, no le asiste razón al recurrente.

Sin que lo anterior obste para establecer que no existe distinción alguna entre la acción en que la actora demanda el mejor derecho a poseer la superficie controvertida y la que precisó, consistente en que se reconozca el mejor derecho a retener la posesión de la

superficie controvertida, ya que en ambos casos, para que el Tribunal pueda decidir a quién de las partes corresponde el mejor derecho a la posesión, no sólo debe observar el disfrute fáctico del terreno, sino que es preciso que acuda al análisis del mejor derecho de posesión atendiendo a su causa generadora (justo título) si es de buena o mala fe, lo que es acorde con los artículos 14, segundo párrafo y 17, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues así se impide la violación injustificada del derecho de posesión de otros.

Sobre este tema, son aplicables las tesis del texto y rubro siguiente:

“MEJOR DERECHO A POSEER. PARÁMETROS PARA DETERMINAR QUIÉN LO TIENE EN EL JUICIO AGRARIO CUANDO LAS PARTES CARECEN DE UN TÍTULO Y CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. Ante la falta de título y causa generadora de la posesión de las partes en el juicio agrario, a efecto de dilucidar quién tiene el mejor derecho a poseer, debe partirse del principio general del derecho que reza: "el que es primero en tiempo es primero en derecho", en relación con la posesión del predio controvertido, no respecto de los documentos que no constituyan título agrario o causa generadora, entendida ésta como la suficiente para dar derecho a poseer. Esto es, debe determinarse cuál de las partes fue la primera que poseyó el predio en litigio, pues sólo de esa forma puede atenderse a la realidad material, ante la falta de un documento con eficacia jurídica, respecto de quién generó inicialmente un derecho posesorio con relación a un inmueble sujeto al régimen agrario, salvo que el poseedor actual demande o reconenga su prescripción adquisitiva; caso en el cual, debe analizarse primero si tal posesión cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley Agraria, a efecto de adquirir los derechos correspondientes, toda vez que, de resultar fundada la pretensión de usucapión, tendría como consecuencia la constitución de un título idóneo que ampare la posesión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 199/2013. *****. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época; Registro digital: *****; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVIII.4o.14 A (10a.); Página: 1751.”

“AGRARIO. CONFLICTOS SOBRE POSESION Y GOCE DE PARCELA. En los conflictos de posesión y goce de una parcela ejidal, en los que uno de los contendientes tiene en su favor derechos agrarios reconocidos para explotarla, no debe determinarse quién viene detentando la unidad de dotación de referencia, sino que el objeto principal de la resolución será el establecer a quién le asiste el mejor derecho para poseer, pues de lo contrario se desconocería la titularidad de los derechos agrarios, de la que genuinamente deriva el derecho de poseer. Y si considera el detentador que su posesión ha generado algún derecho, lo que podría hacer sería gestionar la privación en contra del titular, pero jamás disputarle la posesión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 304/88. *****. 25 de agosto de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Octava Época, Registro digital: *****; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo II, Segunda Parte-1; Materia(s): Administrativa; Página: 60:”

Sin que lo anterior obste para señalar que el vocablo retener tiene entre otras acepciones, que algo o alguien permanezca en el mismo lugar, estado o situación en el que está, cuyo significado, trasladado a la acción puesta en ejercicio por el aquí recurrente en reconvención, pretende que se le mantenga en la posesión que detenta sobre el terreno controvertido, lo que también se traduce en que se le reconozca el mejor derecho para seguir poseyendo el terreno que se cuestiona, para lo cual debe justificar tener justo título, entendiéndose como tal la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que le da origen o transmite la posesión a través de un acto lícito y de buena fe.

Al caso es aplicable por analogía la tesis del rubro y texto siguiente:

“JUSTO TITULO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. EN LOS JUICIOS SOBRE POSESION. La expresión justo título puede tener dos acepciones: ya sea como el documento que acredite la propiedad; y otra como la causa o el motivo legítimo o de buena fe que da derecho a una persona a poseer o tener alguna cosa en su poder. De tal manera que en los juicios sobre posesión, por justo título no debe entenderse el documento con que se justifique el dominio sino la causa legítima o de buena fe de la tenencia o posesión de

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

la cosa, ya que de interpretarse de la primera manera, la acción publiciana sería inútil, puesto que teniendo el título que demuestre la propiedad, la Octava acción procedente sería la reivindicatoria; por el contrario, cuando la parte actora carece del documento de propiedad, puede intentarse la acción plenaria de posesión, pues ésta, como ya se dijo, tiende a proteger la posesión legítima de un bien, siempre que se encuentre su origen en un acto lícito y de buena fe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 152/89. *****. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Época; Registro digital: *****; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIV, Julio de 1994; Materia(s): Civil; Página: 645."

En este orden de ideas, este agravio es infundado.

En su segundo agravio, refiere que le causa perjuicio el hecho de que el Tribunal en el considerando cuarto de la sentencia reclamada, haya determinado improcedentes sus prestaciones que puso en ejercicio en reconvencción, al considerar que no cuenta con el documento idóneo para acreditar el derecho de posesión que tiene sobre el terreno que controvierte, de manera pública, pacífica y continua, desde hace más de catorce años, lo cual estima incorrecto, ya que de acuerdo con el título concesión número ***** , expedido por la Comisión Nacional del Agua, el veintitrés de abril de dos uno, acredita la legal explotación de una superficie de terreno de ***** (***** metros cuadrados), cuyas medidas y colindancias se precisa en el anexo ***** de ese título concesión, con lo cual demuestra que ese terreno se localiza fuera de los terrenos concedidos en dotación al poblado demandado, por lo que al ser un documento oficial expedido por autoridad competente, debe reconocérsele su valor probatorio, afirmando que con ello se advierte la falsedad en incurre la parte actora en el juicio natural, en virtud de que el ejido nunca ha estado en posesión de la superficie que se le reclama, lo que se prueba con las constancias de posesión expedidas a su señor padre, que corren agregadas a los autos del juicio agrario; por el motivo

anterior, sostiene que es un detentador de buena fe sobre la superficie controvertida.

Este agravio es infundado; lo anterior, tomando en cuenta que el Tribunal A quo, en el considerando cuarto de la sentencia que se analiza, consta que realizó el estudio de la acción reconvencional puesta en ejercicio por el actor *****, en el que analizó los medios de prueba que exhibió para acreditar tales pretensiones, arribando a la concluyente de que resultaron improcedentes las pretensiones deducidas de su demanda reconvencional, consistentes en la nulidad de las actas de delimitación, destino y asignación de tierras celebradas en el poblado de que se trata, la nulidad del convenio conciliatorio celebrado entre las partes contendientes, de fecha quince de julio de dos mil ocho, el mejor derecho a la posesión de la superficie que tiene en posesión desde hace catorce años, y el respeto sobre dicha posesión.

Al respecto cabe señalar que el Tribunal de primer grado, en el cuarto considerando de la sentencia impugnada, consta que realizó el estudio correspondiente de tales pretensiones, ya que en cuanto a la acción de nulidad de las actas de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de veintinueve de mayo de dos mil cinco y diecinueve de noviembre de dos mil seis (foja *****) estableció válidamente que este acto jurídico no le causa perjuicio al reconvencionista *****, porque no hay constancia en el expediente que la superficie que tiene en posesión le pertenezca por haberla adquirido mediante un acto legal; al no existir constancia que el terreno reclamado sea de su propiedad, y que por ese motivo, las resoluciones de la asamblea que aprobaron puntos de acuerdo sobre la delimitación de las tierras ejidales, que son propiedad de ese núcleo de población, no le causan perjuicio, puesto que tal y como lo dispone el artículo 14 constitucional, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, que sin embargo, como el reconvencionista no cuenta con documento con el que acredite el derecho de posesión sobre el predio que defiende, carece de legitimación para impugnar de nulidad las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, porque de los medios de prueba que aportó, no existe constancia o prueba evidente que el terreno que tiene en posesión, sea propiedad de la Nación, y en consecuencia, no procede la acción de nulidad de las actas de las asambleas de delimitación, destino y asignación celebradas en el poblado de que se trata.

En ese tenor, basta remitirse a las constancias que integran el expediente del juicio agrario, de las que particularmente se desprende que el actor en reconvención, *****, exhibió como documento base de su acción de nulidad, copia certificada del Título de Concesión número ***** (fojas *****), expedido a su favor, por el ingeniero *****, en su carácter de Gerente Regional Frontera Sur, de la Comisión Nacional del Agua, desprendiéndose de su contenido que tal autorización se le concedió para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales y del subsuelo, sin precisar su volumen anual; también se le autoriza a explotar, usar o aprovechar causes, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de la Comisión, por una superficie de ***** (***** metros cuadrados) anuales (sic), y en general, para construir las obras necesarias para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales.

En el anexo **** del título de concesión que se analiza, se indica de manera expresa las condiciones específicas para la explotación, uso o aprovechamiento de causes, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de la Comisión, consignando la cuenca, región hidrológica, entidad federativa, municipio y localidad, precisando las coordenadas de la zona federal, a saber: latitud ***** y longitud *****, la superficie, colindancias y descripción del área concesionada, a saber: ***** (***** metros cuadrados), siendo sus colindancias, al Norte, Sur, Este y

Oeste, con manglares, haciéndose la aclaración que los terrenos de vasos son susceptibles de inundación, y que las obras sobre terrenos de vasos, solo podrán construirse con el permiso correspondiente de la Comisión.

Del análisis de este medio de prueba, se advierte que es un documento público que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, con la que el actor acredita la autorización para explotar usar o aprovechar aguas nacionales superficiales y del subsuelo, así como los terrenos de los causes, vasos, zona federal o bienes nacionales, administrados por la Comisión Nacional del Agua.

Sin embargo, tal y como lo razonó el Tribunal de primer grado con dicha documental, el actor no acredita la propiedad sobre la superficie que le controvierte el órgano de representación del poblado *****, municipio de Suchiate, estado de Chiapas, puesto que con el resto del material probatorio que obra en autos, se acredita que el citado núcleo de población, es al que le corresponde la propiedad de esa superficie, que forma parte de los terrenos que le fueron dotados mediante Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y por sentencia emitida por Tribunal de alzada, el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 395/94, en las que se les concedió por concepto de dotación de tierras y ampliación de ejido las superficies de ***** (***** hectáreas) y ***** (***** hectáreas, ***** áreas), respectivamente.

Sin que pase por alto precisar que en el título de concesión expedido a favor del actor en reconvención, aquí recurrente, se prueba que fue autorizado para explotar, usar y aprovechar aguas nacionales, superficiales y subterráneas, causes, vasos y zonas federales,

administrados por la Comisión Nacional del Agua, más no sobre tierras que se encuentran sujetas al régimen ejidal, que son propiedad del poblado antes citado; de ahí que los terrenos que defienden las partes contendientes, son de naturaleza jurídica distinta, de las que se destaca que en autos no quedó demostrado que el terreno que se controvierte sea propiedad de la Nación, bajo la administración de la Comisión Nacional del Agua, ya que este hecho quedó demostrado con el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, con la que quedó identificada con toda precisión la superficie de terreno que fue materia del juicio, la que genera convicción para establecer que dicha superficie forma parte de los terrenos dotados al poblado *****, municipio de Suchiate, estado de Chiapas; tan es así que el Tribunal de primer grado de manera correcta concluye, en cuanto a la acción de nulidad en lo siguiente:

“... por lo cual si no hay constancia que el terreno reclamado sea de su propiedad, las resoluciones de la asamblea que aprobaron puntos de acuerdo sobre tierras ejidales propiedad de ese núcleo de población, no le causan perjuicio, pues nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, conforme a lo dispone el artículo 14 constitucional; sin embargo, como el reconvencionista no cuenta con documento con el que acredite el derecho de posesión sobre el predio que defiende, carece de legitimación para impugnar de nulidad las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, como lo adujeron los representantes del ejido en el escrito de contestación a la reconvención.

Por tanto, resulta correcta la determinación del Tribunal de primer grado, en el sentido de que el reconvencionista carece de legitimación para impugnar de nulidad las actas de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, por no contar con un documento idóneo con el que acredite la legal posesión sobre el predio que defiende, ya que en todo momento se ostentó como poseedor de un terrenos propiedad de la Nación, y a su vez sostuvo que el terreno que detenta, se localiza fuera de los terrenos ejidales del poblado de que se trata, lo cual quedó desvirtuado con las pruebas que obran en autos.

En cuanto a las restantes acciones puestas en ejercicio por el actor reconvenicional, el Tribunal A quo las declaró improcedentes, ya que por lo que toca a la nulidad del convenio conciliatorio celebrado el quince de julio de dos mil ocho, entre las partes contendientes, ante la Visitadora de la Procuraduría Agraria, en el que a través de este acuerdo de voluntades, las partes aceptan y reconocen que el terreno controvertido es propiedad del poblado de que se trata; y en cuanto a la acción consistente en que se declare que tiene mejor derecho a poseer la superficie controvertida, estableció que es improcedente, en virtud de que no cuenta con justo título para poseer dicha superficie.

En esa tesitura, el tribunal de primer grado concluye que el actor reconvencionista no demostró que cuente con el justo título para poseer la superficie materia del litigio que él mismo tiene en posesión, en virtud que los documentos que exhibió de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, trece de agosto de dos mil uno, veinte de junio de dos mil once, trece y veinticuatro de septiembre de dos mil doce, veintinueve de enero y dieciocho de abril de dos mil trece (constancias de posesión expedidas por personas diversas), no constituyen el justo título para demandar el mejor derecho a poseer la superficie que reclama, como tampoco es el título de concesión que le fue expedido el veintidós de abril de dos mil uno por la Comisión Nacional del Agua; también consideró que no hay constancia en el expediente que el reconvencionista haya adquirido las tierras que tiene en posesión mediante un acto legal celebrado con la asamblea general de ejidatarios del poblado ***** del municipio de Suchiate, Chiapas, pues como propietaria de las tierras únicamente la asamblea es la facultada para ceder o transmitir sus tierras a un particular, pero no mediante constancias de vecindad o de posesión que expidan autoridades administrativas u agentes rurales, síndicos municipales, director de comisiones municipales, presidentes de comisariados ejidales, u otras personas.

En este orden de ideas, el agravio en estudio es infundado.

En su agravio tercero, también se duele del contenido del considerando cuarto de la sentencia reclamada, en el que también se determina improcedente la nulidad del convenio conciliatorio celebrado el quince de julio de dos mil ocho, ante la visitadora de la Procuraduría *****, en virtud de que el Tribunal de primer grado no tomó en cuenta que el citado convenio es nulo e inexistente, al no quedar demostrada su voluntad para suscribirlo, ya que si lo firmó, fue por la presión que se ejerció sobre su persona, por parte de los integrantes del ejido de que se trata, hecho que quedó acreditado en autos; de ahí que considere que existe un vicio del consentimiento que produce su inexistencia.

También se duele de lo argumentado por el Tribunal de primer grado, al sostener en este considerando, que los representantes del ejido se comprometieron en la cláusula segunda de dicho convenio a celebrar un contrato de aprovechamiento con vigencia de tres años, con *****, que tendría vigencia de tres años, de cuyo contenido se advierte la voluntad de celebrar ese contrato fue a futuro y no como lo refiere el tribunal, quien asevera que dicho término feneció el quince de julio dos mil once; además reitera que con lo anterior, se acredita que el ejido nunca ha tenido la posesión del terreno que se controvierte, y que el mismo no está comprendido en los terrenos del ejido.

Este agravio es infundado, al considerar que el recurrente, con ninguno de los medios de prueba que obran en autos, demuestra que el convenio que suscribió con los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Suchiate, estado de Chiapas, ante la Visitadora de la Procuraduría Agraria, licenciada *****, quien fungió como conciliadora, de fecha quince de julio de dos mil ocho, lo haya suscrito en contra de su voluntad, motivo por el que afirma se encuentra viciado de nulidad, por la presión que ejercieron sobre su persona, los integrantes del órgano de representación del ejido.

Se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad con las constancias de los autos del juicio agrario, no se advierte que el revisionista acredite con los medios de prueba conducentes, que haya suscrito el convenio del que demanda su nulidad, contra su voluntad y bajo presión de su persona, ya que en autos se prueba lo contrario.

Lo anterior es así, ya que por principio, al dar contestación a los hechos de su demanda, manifestó que no obstante de que tiene la certeza que la superficie de terreno que tiene en posesión, se encuentra fuera de los terrenos del ejido, con la finalidad de no tener problemas con la asamblea de ejidatarios, se acercó a ella para que se le respete la posesión (foja ****), y ante la insistencia de provocarle problemas, optó por aceptar algunos requerimientos, lo que motivó celebrar un convenio conciliatorio el quince de julio de dos mil ocho, a que hace referencia la actora en su escrito de demanda.

También consta en autos copia certificada del referido convenio conciliatorio que celebraron ante la presencia de la visitadora de la Procuraduría Agraria licenciada *****, en su calidad de conciliadora (fojas *****), quien en el punto 3 del capítulo de declaraciones, manifiesta a los presentes que la finalidad de celebrar el presente convenio es para determinar físicamente en campo: "...QUE LAS TIERRAS DE QUE TRATA LA CONCESIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA SON TIERRAS DE USO COMUN, POR LO QUE SE LE ESTÁ DANDO CUMPLIMIENTO Y RATIFICACIÓN A LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN. DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS (PROCEDE)", declarando ambas parte que es su voluntad celebrar el presente convenio, con base en los antecedentes y declaraciones que se mencionan.

Por parte, en la cláusula sexta del referido acuerdo, ambas partes aceptan: "...QUE EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO

LO SUSCRIBEN CON SU LIBRE, ESPONTANEA Y EXPRESA VOLUNTAD Y CON TODA LICITUD, SIN QUE HAYA MEDIADO DOLO, COACCIÓN, INTIMIDACIÓN O ENGAÑO. NI ALGÚN OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA NULIFICARLO.”

Tales antecedentes permiten concluir, que no quedó demostrado que el actor reconvencional, aquí recurrente, haya sido coaccionado, intimidado o engañado para suscribir el convenio de mérito, por lo que en el caso concreto no se acredita la posible existencia de algún vicio del consentimiento que pudiera producir su nulidad.

En cuanto a la parte de su agravio en la que el recurrente sostiene que de conformidad con el convenio aludido, se acredita que el poblado de que se trata no se encuentra en posesión del terreno controvertido, cabe señalar que este aspecto no fue controvertido en el juicio agrario, ya que por el contrario, el comisariado ejidal del ejido accionante, al demandar la restitución de tierras, fue precisamente porque el demandado en el principal y actor en reconvención, mantiene la posesión de esta superficie, ya que así lo reconoció de manera expresa este último, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, y al interponer su acción reconvencional, ya que incluso, en el punto 3 de sus pretensiones, demandó el mejor derecho a retener la posesión sobre dicho terreno; el hecho anterior, se reitera con el desahogó de la prueba testimonial y confesional ofrecidas por esta, con la que se acredita en su favor dicha posesión, incluso con la inspección ocular también ofrecida por él.

En esa tesitura, el agravio en estudio deviene infundado.

En su agravio cuarto se duele del contenido del considerando quinto de la sentencia reclamada, en el que declara la procedencia de las acciones puestas en ejercicio por la actora en el juicio principal, basándose para ello en la prueba pericial en materia de topografía, que

fue desahogada por el perito único de la adscripción del propio Tribunal A quo, que estima no fue debidamente valorada, ya que el perito incurrió en una incongruencia al señalar que el terreno controvertido se localiza dentro de la superficie concedida al ejido, por resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, acta de posesión y deslinde de diecisiete del mismo año, y conforme al plano definitivo que consta en autos a foja ****, que le que le concedió una superficie de ***** (***** hectáreas; al respecto el revisionista afirma que el juzgador no tomó en cuenta que en los trabajos del Programa de Certificación de Derecho Ejidales del poblado actor, resultó una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliares), lo cual significa que el ejido tiene un excedente de ***** (***** hectáreas) de las que le fueron dotadas.

También se duele que el Tribunal no tomó en cuenta que el perito único, en su dictamen estableció que el terreno controvertido es el mismo que ampara su título concesión número ***** con lo que se prueba que éste se localiza fuera de la superficie dotada al poblado de que se trata; que además, no tomó en cuenta que el plano definitivo no coincide con el plano interno del propio ejido, ya que son distintos en cuanto a figura y superficie; de ahí que afirme que el dictamen pericial no se elaboró conforme a los documentos básicos del ejido, sino en base a los trabajos del programa de certificación que refiere, por lo que esta prueba carece de veracidad, lo que causa graves perjuicios en su patrimonio.

Este agravio también es infundado, ya que contrario a lo argumentado por el aquí recurrente, el Tribunal de primer grado si valoró conforme a derecho las pruebas que obran en el expediente del juicio agrario, incluso, la prueba pericial en materia de topografía, ya que en base a tales medios de prueba tuvo por acreditados los elementos constitutivos de la acción de restitución de tierras, a saber: a) La

propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no puede dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

En cuanto a la propiedad de la cosa perseguida, el Tribunal de primer grado la tuvo por acreditada con la carpeta básica del ejido accionante que exhibió el órgano de representación, que corresponden a la dotación de tierras y ampliación de ejido con las que fue beneficiado el poblado *****, municipio de Suchiate, estado de Chiapas, con las superficies de ***** (***** hectáreas) y ***** (***** hectáreas, ***** áreas), respectivamente, hecho que quedó demostrado con su resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y la sentencia dictada por este Tribunal Superior de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, sus actas de posesión y deslinde de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y seis y siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, donde consta la entrega material de los terrenos dotados, precisando que en el acta de la ampliación de ejido sólo se entregó la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), así como en los planos definitivos aprobados que corresponden a tales acciones ya las superficies entregadas.

Siendo oportuno establecer que a tales documentales el Tribunal de primera instancia, les confirió prueba plena conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto al elemento relativo a la posesión de las tierras por parte del demandado, el Tribunal A quo también lo tuvo por acreditado, al tomar en consideración que el demandado en el juicio principal *****, en su escrito de contestación de demanda, manifestó que se encuentra en posesión del terreno reclamado desde más de catorce años, y que su posesión deviene de su padre *****, quien empezó a trabajar el terreno y particularmente desde el año mil novecientos ochenta y nueve; que asimismo reconoció que el quince de julio de dos mil ocho, celebró convenio conciliatorio con los representantes del ejido para seguir estando en posesión y explotar los terrenos que le fueron concesionados por la Comisión Nacional del Agua mediante el título número ***** de veintitrés de abril de dos mil uno.

También tuvo por acreditada la posesión, con la prueba confesional desahogada por *****, ***** y *****, Presidente, Secretaria Suplente y Tesorero del comisariado ejidal del poblado actor, quienes al dar respuesta a la posición marcada con el número seis, formulada en el sentido: "6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que actualmente la posesión del terreno en controversia la detenta el articulante." respondieron: "6.- Sí es cierto."; así mismo, la posesión la tuvo por demostrada con la declaración testimonial rendida por *****, ***** y *****, que ofreció el propio demandado *****, ya que declararon que el oferente de la prueba, se encuentra en posesión del terreno reclamado (fojas **** a la **** del expediente), siendo ésta el medio de prueba idóneo para demostrarla.

De esta manera el Tribunal les confirió a estos medios de prueba, esto es, a la confesional y testimonial, valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 165, 167, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia; toda vez que los declarantes y los testigos fueron coincidentes en

manifestar que conocen personalmente los hechos aducidos en cuanto a la posesión del terreno que se controvierte.

En cuanto al tercer elemento de la acción relativo a la identidad del predio controvertido, el Tribunal la tuvo por demostrada con el desahogo de la prueba pericial topográfica, a cargo del ingeniero ***** , quien fungió como perito común de las partes, ya que en su dictamen rendido el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, informó que la superficie controvertida se compone de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** miliaéreas, y que de esa superficie ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** áreas, ***** miliaéreas) corresponden a tierras de uso común y el resto, del orden de ***** (***** hectárea, ***** áreas, ***** centiaéreas), corresponden a tierras parceladas, específicamente a las asignadas a ***** , ***** y ***** , en diversas fracciones.

De su dictamen respectivo, se conoce que el citado perito informó que el bien en conflicto se encuentra en las tierras dotadas por la resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que benefició al poblado ***** del municipio de Suchiate, Chiapas. Por tanto, conforme al dictamen pericial del perito común de las partes se llega a la conclusión que el terreno reclamado pertenece al ejido demandante porque su ubicación se encuentra en las tierras dotadas por la resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

En ese entendido, el tribunal del conocimiento le confirió a ese dictamen pericial valor probatorio conforme al numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, porque ubicó el predio ejidal en conflicto conforme a los documentos básicos del poblado accionante, específicamente, dentro de los terrenos que le fueron dotados mediante resolución presidencial de

cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis. Siendo que tal determinación se estima apegada a derecho, ya que el tribunal analizó de manera integral este medio de prueba, que le generó convicción para tener por identificado el inmueble cuestionado en el juicio agrario.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal de alzada, que el recurrente se duele del hecho de que el plano definitivo de la dotación de tierras, no coincida con el plano interno del ejido, elaborado en el programa de certificación de derechos ejidales del poblado de que se trata, ya que considera que en la resolución presidencial que dotó de tierras al referido poblado, sólo fue beneficiado con una superficie de ***** (***** hectárea), mientras que en los trabajos de certificación, resultó una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), por lo que el ejido tiene una superficie mayor a la dotada, en ***** (***** hectáreas); de ahí que afirme que el dictamen pericial no se elaboró conforme a los documentos básicos del ejido, sino en base a los trabajos del programa de certificación que refiere, por lo que esta prueba carece de veracidad, lo que causa graves perjuicios en su patrimonio.

Sobre este particular, el anterior argumento se desvirtúa con el contenido de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 395/94, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la que se concedió al poblado ***** , municipio de Suchiate, estado de Chiapas, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), hecho que al parecer no fue tomado en cuenta por el aquí recurrente, ya que dicho poblado fue beneficiado por dos acciones agrarias y no una según lo refiere el aquí recurrente, que conforman una superficie total de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), por lo que resulta lógico que el plano interno del ejido, no coincida con el plano definitivo de la dotación de tierras, que sólo describe la superficie concedida en dotación, más no la entregada en la vía de ampliación de ejido, por lo

que ambas se encuentran identificadas en el plano interno levantado con motivo del programa de certificación de los terrenos ejidales del poblado que nos ocupa.

Tampoco pasa por alto que el revisionista sostiene en su agravio que el Tribunal no tomó en cuenta que el perito único, en su dictamen estableció que el terreno controvertido es el mismo que ampara su título concesión número ***** con lo que se prueba que éste se localiza fuera de la superficie dotada al poblado de que se trata.

Esta parte del agravio deviene infundada, ya que si bien es cierto que el perito en mención al dar respuesta al punto 3 del cuestionario formulado por el demandado, informa que la superficie del terreno que ampara el título de concesión que le fue expedido por la Comisión Nacional del Agua; sin embargo tal afirmación es insuficiente para tener demostrado que ese terreno, por el sólo hecho de ser el mismo a que hace referencia el título concesión, se localice fuera de los terrenos concedidos en dotación al poblado de que se trata, sobre todo, tomando en consideración que el perito en mención al dar respuesta al cuestionario adicionado por la parte demandada, en los puntos 1 y 2, estableció lo siguiente:

"1.- Dirá el perito tomando como base la resolución presidencial de fecha 4 de marzo de 1966, y acta de posesión de fecha 17 de agosto de 1966, si los terrenos materia del presente juicio se encuentran dentro de la ejecución de tierras señalada.

Respuesta.

Es afirmativo, la superficie en controversia de 7-0603.14 hectáreas, se encuentra dentro de la superficie que ampara la resolución presidencial de fecha 4 de marzo de 1966, según acta de posesión de fecha 17 de agosto de 1966; lo anterior es así, porque esta superficie controvertida está ubicada en la colindancia con el ejido Tierra y Libertad.

2.- Dirá el perito tomando como base la Sentencia de fecha 18 de abril de 1995, dictada en el juicio agrario 395/94, ejecutado el 26 de febrero del 2003, si los terrenos que tengo en posesión, se encuentran dentro de la citada ejecución.

Respuesta:

Es negativo, esta superficie controvertida de ***** hectáreas, no se encuentra dentro de esta superficie ejecutada el 26 de febrero de 2003, esta superficie está contenida en las tierras dotadas según resolución presidencial de fecha 4 de marzo de 1966, según acta de posesión de fecha 17 de agosto de 1966."

De esta manera se advierte que la superficie de terreno que materia de la litis, quedó perfectamente identificada con el desahogo de la prueba pericial topográfica, dentro de los terrenos concedidos en dotación al poblado accionante en el juicio natural, con lo que se desvirtúa el argumento del recurrente, en el sentido de este terreno se localiza fuera de los terrenos ejecutados en favor de ese núcleo de población.

En su quinto agravio se duele del contenido del considerando quinto de la sentencia impugnada, en el que el Tribunal de primer grado determina la procedencia de las prestaciones que la parte actora en el juicio natural, y por el contrario, declaró improcedente su acción reconvenzional, que acredita con las pruebas que constan en autos, de las que afirma, no se ocupó de valorar el juzgador, lo que le causa el agravio respectivo, toda vez que lo condena a la desocupación y entrega del terreno controvertido, sin analizar que su señor padre ***** lo empezó a trabajar desde el año de mil novecientos setenta y seis, y que posteriormente él lo continuó trabajando a partir del año de mil novecientos noventa y nueve, para lo cual gestionó ante la Comisión Nacional del Agua la autorización correspondiente y previo procedimiento le expidió el título concesión número *****, de fecha veintitrés de abril de dos mil uno, el cual actualmente tiene cultivado y en el que tiene establecido su domicilio conyugal, siendo su producto el sustento de su familia.

Este agravio es infundado, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, el Tribunal de primer grado si realizó el

estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, por grupos y determinando su valor probatorio y alcances demostrativos, lo cual se demuestra con el contenido de los considerandos cuarto y quinto de la sentencia impugnada, en los que consta el examen y alcances demostrativos de las pruebas ofrecidas por las partes, incluso, las recabadas por el Tribunal de primer grado, para mejor proveer, tal y como se argumenta en el estudio de los agravios segundo y cuarto, sin que se desprenda algún perjuicio el hecho de que el Tribunal no haya valorado de manera individual las pruebas ofrecidas por las partes, ya que al respecto el artículo 189 de la Ley Agraria dispone lo siguiente:

“Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto que se reproduce:

“PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN. El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción.

Contradicción de tesis 68/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Segundo Circuito y el Segundo del Décimo Tercer Circuito. 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Tesis de jurisprudencia 118/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil dos.

Novena Época; Registro digital: ***** Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 118/2002; Página: 295."

Conforme a lo anterior, el agravio en estudio es infundado.

En su sexto agravio, reitera que el Tribunal no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas que ofreció en el juicio agrario, ya que no las analizó de manera individual, determinando el valor probatorio de cada una, con lo que se transgrede en su perjuicio lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en base a éstas, acredita la procedencia de sus pretensiones demandadas en reconvención.

Este agravio también deviene infundado, al que le resultan aplicables los argumentos y consideraciones que se expresan en el agravio precedente.

En su séptimo agravio, se duele del hecho de que en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, el tribunal establece que no acredita tener justo título para poseer el terreno controvertido, apreciación que considera errónea, ya que no valoró conforme a derecho, el contenido del título concesión expedido a su favor por la Comisión Nacional del Agua, el veintitrés de abril de dos mil uno, con el número ***** , que lo autoriza para explotar, usar y aprovechar una

superficie de ***** (***** metros cuadrados), documento que estima resulta ser un justo título con el que adquirió la posesión de buena fe, desde el año de mil novecientos noventa y nueve, expedido por autoridad competente; con el que acredita la procedencia de sus pretensiones, para retener la posesión en su favor, conforme a lo dispuesto por los artículos 823, 824 y 825 del Código Civil Federal.

Este motivo de agravio también es infundado, puesto que en la sentencia impugnada, el tribunal A quo, al ocuparse del estudio de la acción reconvencional, determinó en forma correcta que el actor reconvencional no acreditó que cuente con el justo título para poseer la superficie materia del litigio que el mismo tiene en posesión, en virtud que los documentos que exhibió de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, trece de agosto de dos mil uno, veinte de junio de dos mil once, trece y veinticuatro de septiembre de dos mil doce, veintinueve de enero y dieciocho de abril de dos mil trece (constancias de posesión), no constituyen el justo título para demandar el mejor derecho a poseer la superficie que reclama, como tampoco lo es el título de concesión que le fue expedido el veintidós de abril de dos mil uno, por la Comisión Nacional del Agua, porque esa concesión fue para explotar aguas subterráneas por un plazo de diez años contado a partir del cuatro del mismo mes y año, por lo que dicha concesión terminó su vigencia el cinco de abril de dos mil once.

Siendo que tal determinación se encuentra ajustada a derecho; además, no se desatiende el hecho de que en ese título de concesión también se autorizó al demandado ***** , contrario a lo manifestado por el Tribunal de primer grado, para explotar, usar y aprovechar causes, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua, en una superficie de ***** (***** metros cuadrados), y no sólo aguas superficiales y subterráneas como erróneamente lo afirma el propio Tribunal del conocimiento; sin embargo, al quedar acreditado en

autos que la superficie de terreno controvertida no corresponde a bienes propiedad de la Nación, que se encuentren administrados por la dependencia federal que se indica, sino que éste forma parte de los terrenos sujetos al régimen ejidal, con los que fue beneficiado en dotación el poblado denominado *****, municipio de Suchiate, estado de Chiapas; por consiguiente, forma parte del patrimonio del ejido.

De ahí de que se arribe a la convicción de que el referido título de concesión número *****, expedido a su favor el veintitrés de abril de dos mil uno, no constituye un justo título para acreditar la posesión de un terreno sujeto al régimen ejidal, ya que el mismo se expidió para explotar, usar y aprovechar aguas nacionales y terrenos propiedad de la Nación, administrados por la Comisión Nacional del Agua, sin que en la especie haya quedado demostrado en el juicio agrario, que el terreno controvertido sea propiedad de la Nación.

Sin que en el caso concreto se provoque alguna agravio personal y directo al recurrente, por el hecho de que el Tribunal de primer grado, en su sentencia haya establecido que en el citado título concesión se autorizó al demandado en el juicio principal, para la explotación, usar y aprovechar aguas nacionales, terminó su vigencia el cinco de abril de dos mil once, ya que este aspecto no fue controvertido por las partes dentro del juicio; además que de acuerdo con su contenido que se analizó en los agravios que anteceden, permiten concluir, que dicho título concesión, como ya se precisó sólo comprende la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales y terrenos propiedad de la Nación, que se encuentren administrados por la Comisión Nacional del Agua, sin que en autos haya quedado demostrado que el predio controvertido sea propiedad de la Nación, por lo que en modo alguno se justifica la posesión que detenta el demandado sobre terrenos que están sujetos al régimen ejidal; en todo caso, el aspecto

que se analiza. Resulta irrelevante para modificar el sentido del fallo impugnado.

SEXTO. En razón de lo expresado, al resultar infundados los agravios que formula el recurrente; por consiguiente, procede confirmarse la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, estado de Chiapas, de fecha seis de mayo de dos mil quince, en el juicio agrario 1126/2013, relativo a la restitución de tierras en el principal; nulidad y mejor derecho a poseer en reconvención.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 fracciones II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 395/2015-4, promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, estado de Chiapas, en el juicio agrario 1126/2013, relativo a la restitución de tierras en el principal; nulidad y mejor derecho a poseer en reconvención.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que formula el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada aludida en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2015-4

CUARTO. Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-